

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

Señor

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTA

E- S- D.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: DEMANDA DE RECONVENCION PERDIDA DE PATRIA
POTESTAD 2021-554**

DEMANDANTE: OLGA LUCIA OSORIO

DEMANDADO: ELVER STEVEN CANO FUQUEN

LUZ AMPARO CORREA MOLINA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.597.287 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T, P. No. 297.521 expedida por el J.S. de la J, actuando como apoderada del señor de la parte demandada, por medio del presente escrito dentro del término legal y oportuno, procedo a contestar la demanda de reconvención, presentada por la demandada, de perdida de patria potestad, por la señora **OLGA LUCIA OSORIO**, oponiéndome a los hechos de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto
2. No es cierto, toda vez que la madre de la menor **NICOLE MARIANA CANO OSORIO**, cuando la bebé tenía mes y medio de edad la abandonó en casa del padre y de la familia paterna, por lo mi poderdante citó a la madre de la menor ante el ICBF el 29 de septiembre de 2008 y 24 de noviembre de 2008, para definir custodia y cuidado personal
3. Es cierto. que mi prohijado y la abuela paterna de **NICOLE MARYANA CANO OSORIO**, fueron condenados por el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento el 16 de agosto de 2019, por el delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y POR EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA**, esto por haber aceptado un preacuerdo con la Fiscalía y por no haber sido asesorados en debida forma.

El hecho de no haber entregado la niña el 15 de diciembre de 2016, lo hicieron por un acto de amor y porque la niña entró en negación a irse con su madre, lo que motivo la denuncia penal; la niña desde su nacimiento vivió con su padre y su familia paterna hasta que tenía 8 años, y, por el contrario, mostraba signos de llanto, de cogerse de los muebles, de sus tías, y abuela para que

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

no la sacaran de la vivienda de su familia paterna. **(hechos que los puede relacionar la menor).**

4. Es cierto que la custodia fue concedida a la madre de la menor por el juzgado 20 de Familia, sentencia del 13 de julio de 2016, desconociendo la manifestación de la niña al momento de la entrevista realizada por la Defensora de Familia Dra. YOLIMA ESTER LOPEZ RODRIGUEZ y la Asistente Social Dra. ASTRID ROCIO JUANAS, el 12 de abril de 2016, donde solo hay que leer el deseo de la niña de quedarse con el padre y la familia paterna, es de aclarar que no se le respetó su opinión; violando los derechos de la niña. **(PRUEBA QUE SE ANEXA)**

5. No es cierto, existen consignaciones hechas por el padre de la menor, al banco agrario a órdenes del Juzgado 20 de familia en el proceso número 2015-1322, pero por razones económicas precarias, mi representado presentó ante el mismo Juez 20 de familia, amparo de pobreza, que fue resuelto a su favor y el hecho de que la venta de repuesto de carros, que es su medio de subsistencia, disminuyó, le tocó solicitarle al Juez disminución de cuota alimentaria. Además, en la audiencia de disminución de cuota alimentaria ante el Juzgado 20 de familia, mi representado manifestó lo siguiente:
“La niña llegaba a las visitas que debía compartir conmigo cada quince días solo con la ropa que llevaba puesta, por lo cual me tocaba comprarle la ropa; y al preguntarle a la niña porque no había traído la maleta la niña le respondía que la mamá no le dejaba llevar ninguna prenda de vestir y le decía que hicieran gastar plata al papá”; Por lo cual el padre tenía que comprarle más ropa y descontaba de la cuota alimentaria.

6. Es cierto parcialmente este hecho. El juzgado 24 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2019-753 en sentencia del 17 de septiembre de 2020, decidió que la custodia y el cuidado personal de la menor NICOLE MARYANA CANO OSORIO la siguiera teniendo el padre de la menor, pero no por las afirmaciones que hace el abogado de la parte demandante de que hubo falsedades, sin tener ninguna prueba de esta; si hubiera tenido pruebas de lo que afirma que hubo una falsa denuncia, las hubiese hecho valer dentro del proceso, ya que fue quien representó a la parte demandada en dicho caso.

7. Este no es un hecho, es una apreciación errada del apoderado, no existe prueba que demuestre su decir, además es inaudito que el padre de la menor hubiese realizados actos obscenos en su

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

residencia, cuando en ella convive con sus progenitores y abuelos de la menor, sus hermanas y tías de la niña, sus sobrinos y con sus dos hijas, NICOLE MARYANA CANO OSORIOS Y SAMANTA CANO. Y con respecto a la prueba que aporta la parte demandante, estas grabaciones no fueron ordenadas por ninguna autoridad competente, no se tiene certeza de como las consiguió, si hubo manipulación de las mismas, no hay claridad de que la voz sea de la niña, no se tomaron las precauciones para la cadena de custodia, además fueron recaudadas de forma ilegal. (**OBEDECE A LAS REGLAS DE EXCLUSION PROBATORIA POR ILICITUD E ILEGALIDAD**)

8. No es cierto, si esto hubiese sido como lo afirma el apoderado de la parte demandante, el ICBF después de todas las terapias psicológicas, realizadas en la institución Creemos en Ti y el dictamen forense, realizado a la menor el 19 de octubre de 2019, no hubiese cambiado la medida de protección de la menor, **NICOLE MARYANA CANO OSORIO**, del Centro Institucional, **FUNDACION SURCOS**, a protección familiar, en cabeza de su progenitor **ELVER CANO**.

Además, el Juzgado 24 de familia, luego decide en sentencia del 17 de septiembre del 2020, que el padre de la **menor NICOLE MARYANA CANO OSORIO**, continúe con la custodia y cuidado personal.

9. Es cierto, que los hechos determinan la realización o materialización de las causales de pérdida de la patria potestad, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas del abandono que fue víctima la niña, por parte de la madre, **OLGA LUCIA OSORIO**, tal y como se evidencia en las audiencias de custodia y cuidado personal ante el ICBF, en las siguientes fechas:

- La menor NICOLE MARYANA CANO OSORIO, fue objeto de abandono por parte de su progenitora desde que tenía mes y medio, situación que mi prohijado puso en conocimiento del ICBF, historia número- 11-X- 892-08 (**TAL Y COMO SE ANEXA PROBATORIAMENTE**)
- . Cuando la menor **NICOLE MARYANA CANO OSORIO** contaba con tres meses de edad, su madre, **OLGA LUCIA OSORIO**, voluntariamente le cede la custodia y cuidado personal del infante al padre, **ELVER CANO**, diligencia que se llevó a cabo en el Centro Zonal Mártires del ICBF, el 3 de diciembre de 2008. (**TAL Y COMO SE ANEXA PROBATORIAMENTE**)

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

- La madre de la menor cuando la niña tenía 1 año y medio de edad, solicita la custodia y el cuidado personal ante el Centro Zonal Mártires del ICBF, audiencia que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2009, pero por no llegar a un acuerdo los progenitores, el defensor de familia programa audiencia nuevamente para el 26 de enero de 2010 y la misma acta deja la siguiente anotación, en la HISTORIA SOCIO FAMILIAR 11M892DE 2008, y que se evidencia que en el punto 2: “AUN CUANDO LA PROGENITORA HA DEMOSTRADO INTERES EN EL PROCESO, NO REFLEJA SER UNA PERSONA GARANTE DE LOS DERECHOS DE LA NIÑA, POR EL CONTRARIO, PARECIERA SER UNA PERSONA INESTABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIO FAMILIAR. NO ES PROPOSITIVA Y POR EL CONTRARIO TRATA DE IMPONER SU VOLUNTAD” **(PRUEBA QUE SE ANEXA)**
- La demandante volvió a abandonar, tanto moral, psicológica y económicamente a la menor; ya que durante los 8 años que su padre y abuela paterna, tuvieron la custodia y cuidado personal de la menor, no ejerció el derecho a las visitas, ni la llamaba, y solo consigno la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.510.000)**, por concepto de cuota alimentaria durante esos años, tal y como se anexo la prueba con la radicación de la demanda, denotando que no cumplía ni con el monto mensual ni mucho menos pago en cada periodo.
- La madre de la menor, **NICOLE MARYANA CANO OSORIO**, desde septiembre de 2019 vuelve a abandonar a su hija, toda vez que no vuelve a ejercer las visitas a la fundación **SURCOS**, donde se encontraba **NICOLE MARYANA CANO OSORIO**, bajo la protección del ICBF; según la niña, porque la menor no quiso cambiar la versión que su hermano **ANDRES FELIPE GOMEZ OSORIO**, había sido el autor del abuso sexual que había sido víctima, constriéndola para tal efecto
- La niña **NICOLE MARYANA CANO OSORIO**, rinde **INFORME DE INVESTIGACION DE CAMPO** IC0005257931, el 17 de octubre de 2019; en la Unidad **URPA VIOLENCIA SEXUAL**, fiscalía 352, donde manifiesta, quien fue su agresor, donde sucedieron los hechos y los detalles de la ocurrencia de los mismo.
- Desde el 28 de mayo de 2020, cuando el ICBF, le otorga la custodia y cuidado personal al padre **ELVER CANO**, la madre de la menor **NICOLE MARYANA CANO OSORIO**,

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

no ha demostrado ningún interés por la niña y no ha suministrado dinero alguno para la manutención de su hija.

9.1 No es cierto, existen recibos de consignación realizados en el Banco Agrario, a órdenes del Despacho que reposan dentro del expediente del Juzgado 20 de Familia, proceso número 2015- 1322, además, en audios, en la audiencia de disminución de cuota alimentaria, se puede escuchar que mi representado, presentó facturas, de la ropa que compró para su hija, NICOLE MARYANA CANO OSORIO, en varias ocasiones, porque cuando tenía las visitas con la niña; por su parte, la madre, la enviaba solo con la ropa que tenía puesta, dada por su padre.

9.2 El maltrato es otra de las causales que contempla la ley para la perdida de la patria potestad, y existe denuncia, por violencia intrafamiliar, instaurada por mi poderdante, en contra de la señora OLGA LUCIA OSORIO, siendo víctima la menor NICOLE MARYANA CANO OSORIO, que se encuentra actualmente en Curso en la Fiscalía 335, proceso número 110016000050201702617.

En esta denuncia, la Fiscalía 370, Despacho que estaba conociendo del proceso, ordeno al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, GRUPO DE PSICOLOGIA FORENCE, realizar valoración a la menor NICOLE MARYANA CANO OSORIO, pero la madre quien para el 13 de febrero de 2019 tenía la custodia, no llevo a la niña para esta diligencia; vuelven a citar a la menor, para esta valoración, para el 3 de septiembre de 2019 y por encontrarse, bajo la protección del ICBF, por restablecimientos de derechos, por haber sido abusado sexualmente, tampoco le fue posible asistir

El 3 de noviembre del año 2020, cuando ya tenía la custodia mi representado, la niña fue nuevamente citada y fue valorada, por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL GRUPO PSICOLOGIA FORENCE, y el resultado de esta valoración fue remitida a la Fiscalía 335, quien está conociendo del caso en la actualidad. Por lo cual el Despacho, programó audiencia, para el 11 de octubre de 2021, para el traslado de escrito de acusación en contra de la señora OLGA LUCIA OSORIO, quien no asistió, por lo cual, se reprogramó nuevamente la diligencia del traslado del escrito de acusación para el 26 de noviembre de 2021, a las 8 de la mañana a la cual tampoco asistió la mamá de la niña.

El abogado GUSTAVO FIGUEROA PORRAS, defensor de la señora OLGA LUCIA OSORIO, en esta demanda que nos ocupa, y en los procesos penales, es costumbre reiterada no asistir a las audiencias, por causas sublimas.

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

9.3 La depravación hay que probarla; es inaudito que se asegure que el padre de la menor hubiese tenido actos obscenos en presencia de su menor hija NICLOE MARYANA CANO OSORIO, cuando en el hogar conviven sus padres y abuelos de la menor, hermanas y tías de la niña, sobrinos y sus dos hijas NICOLE Y SAMANTA.

Las grabaciones que aportó la accionante, no fueron ordenadas por ninguna autoridad competente, no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo las consiguió, sí hubo manipulación de las mismas, no hay claridad de que la voz sea de la niña, no se tomaron las precauciones para la cadena de custodias, además fueron recaudadas de forma ilegal. **(OBEDECE A LAS REGLAS DE EXCLUSION PROBATORIA POR ILICITUD E ILEGALIDAD)**

9.4 El artículo 315 del código Civil estipula en su numeral 7, la causal de la pérdida de patria potestad, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año, no es aplicable a mi representado, toda vez que la condena no es superior a un año.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones presentadas, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, de conformidad con la contestación de la demanda, de acuerdo a los hechos de la misma y en virtud del reiterado abandono, por parte de la demandante, OLGA LUCIA OSORIO , frente a su menor hija, pues cuando estuvo bajo su protección fue víctima de un delito sexual, que se encuentra en investigación, no ha cumplido con lo ordenado por la Juez 24 de Familia de asistir a las terapias con el objeto de restablecimiento de las visitas.

Se evidencia que, desde septiembre del 2019, esto es más de dos años, no tiene ningún contacto con la menor y no demuestra ningún interés hacia su hija; la niña siempre ha manifestado en los diferentes exámenes psicológicos su deseo de permanecer viviendo con su padre y su familia paterna

EXCEPCIONES DE MERITO

Con, base a lo ya expuesto, muy respetuosamente presento a su Despacho las siguientes excepciones, para quien sean objeto de estudio y decreto, y en tal sentido se nieguen las pretensiones de la demanda:

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

**LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA**

1º- EXCEPCION: EL PADRE, ELVER CANO, NUNCA HA ABANDONADO NI DESCUIDADO A SU HIJA-

La menor tiene 13 años de edad, de los cuales ha pasado más del 90% de esos años con su padre y su familia paterna, conformado además por sus abuelos, tías, primos y hermana menor de 8 años. Con todos ellos se ha estructurado y formado, una relación familiar y filial, en la cual la niña ha sido plenamente a gusto y que además siempre se le han resguardado sus derechos como menor.

Esto se hace evidente, por parte de las varias manifestaciones que la menor, NICOLE MARYANA CANO OSORIO, ha dejado plasmada ante las diferentes autoridades, de su querer permanecer viviendo con su padre y su familia paterna.

En este sentido hay que verificar que el interés superior de la niña y respetar sus opiniones.

Igualmente, el señor ELVER CANO, ha estado siempre presto a poner en conocimiento de las autoridades los hechos violatorios de los derechos constitucionales de su hija y proveer que estos sean restituidos. Esto corresponde especialmente cuando (i) la niña le manifestó al padre que había sido objeto de violencia intrafamiliar en casa de su madre y quien la había maltratado era la señora OLGA LUCIA OSORIO, por lo cual presentó la denuncia correspondiente, la cual se encuentra en curso en la Fiscalía 335, proceso número 110016000050201702617, (ir) por otra parte la violencia sexual que sufrió la niña en casa de su madre y a su agresor fue hermano materno, denuncia que fue interpuesta por su padre ELVER CANO, y que se encuentra en la etapa de juicio y está para la audiencia preparatoria y es conocida por el Juez 4 Penal para Adolescentes, con Función de Conocimiento, bajo el radicado caso 110016101599201981414N,I,41886 (rii) cuando la niña estuvo bajo la protección del ICBF por el termino de nueve meses, el padre ELVER CANO, siempre estuvo presente en todas las visitas que le permitieron, recogió y entregó guías escolares del colegio, para que la niña no perdiera su hilo escolar, acompañó a la menor junto con e **PRUEBA QUE SE ANEXA)**

l funcionario del ICBF a las citas médicas, realizó todas las terapias psicológicas ordenadas por el ICBF. **(PRUEBA QUE SE ANEXA)**

2º. EXCEPCION: EL PADRE, ELVER CANO, NUNCA HA MALTRATADO A SU HIJA

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

Como ya se dijo el 90% de la vida de la menor ha transcurrido junto a su padre y su familia paterna, en cuyo núcleo familiar y social, se le han respetado todos sus derechos legales y constitucionales a la menor, es tan así que no hay queja alguna de maltrato físico psicológico, o de cualquier otra índole.

Por otra parte, el señor ELVER CANO, siempre ha atendido los requerimientos sin dilación alguna que le ha hecho el ICFB, de las terapias psicológicas, y ha asistido a todas las audiencias programas en los diferentes Despachos Judiciales, donde se ventilan derechos relacionados con la menor, tal y como se demuestra en las pruebas documentales.

En las diferentes entrevistas psicológicas efectuadas a la menor nunca ha dado a conocer que hubiese sido objeto de violencia o maltrato de cualquier índole originado de su padre o su familia paterna.

3º. EXCEPCION: EL PADRE, ELVER CANO NUNCA HA SIDO CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO.

El señor ELVER CANO, aun cuando fue condenado por el delito de fraude a resolución judicial y ejercicio arbitrario de custodia, la pena fue de un año, y no superior como lo quiere hacer ver la parte demandante, los hechos por los cuales aceptó cargos no tienen nada que ver con abandono o violencia hacia su hija; al contrario, siempre ha querido brindarle protección y afecto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Artículo 315 del Código Civil Colombiano numerales 1 y 2

Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

Convención sobre los Derechos del Niño numeral primero del artículo tercero

Artículo 8 del Código de Infancia y adolescencia

“En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.^[2]

En efecto, la Corte ha afirmado que *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y*

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.[3]

Así mismo, sostuvo que *“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.[4].*

ULTIMA ACTUACION DE LA Señora OLGA LUCIA OSORIO

La señora OLGA LUCIA OSORIO, instauro acción de tutela, en nombre propio y en representación de su menor hija, N.M.C.O., en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, la COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y el señor ELVER CANO FUQUEN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los accionados respondimos la tutela y demostrando que a la accionante se le concedieron todas las garantías constitucionales en todos los procesos y actuaciones administrativas, por cual el fallo emitido por el juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, fue denegando el amparo por improcedente, este documento lo anexo con el presente escrito, para poner en contexto al Despacho de las respuesta emitida por las entidades que han conocido los procesos judiciales y administrativas que se han llevado a cabo y donde la madre de la menor OLGA LUCIA OSORIO, ha incumplido con las ordenes emitidas por estos estamentos para el beneficio de su hija, lo que si lo ha hecho el progenitor para proteger a su hija.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA

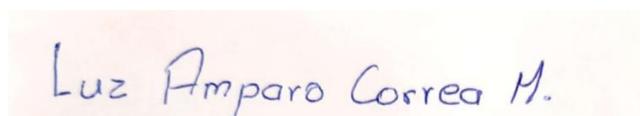
Además de las aportadas en la demanda principal y la contestación de las excepciones, solicito a la señora Juez Las siguientes:

- INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO, IC00005257931 de fecha 17 de octubre de 2019, Fiscalía 352.
- Copia de la sentencia de la disminución de cuota alimentaria, emitida por el Juzgado 20 de familia, bajo el radicado 2015-1322.
- Copia del amparo de pobreza, concedido a mi poderdante por el Juzgado 20 de familia el 18 de febrero de 2019.
- Copia de los recibos de consignación, realizado por el padre de la menor, al banco agrario a disposición del Juzgado 20 de familia, radicado 2015-1322
- Copia de las facturas de la ropa compradas por el señor Cano para su menor hija NICOLE MARYANA CANO OSORIO.
- Informe Pericial Psiquiatría Forense. Realizada a la menor NICOLE MARYANA OSORIO, el 3 de noviembre de 2020, ordenada por la Fiscalía por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en contra de la menor NICOLE MARYANA CABO OSORIO.
- Fallo de tutela emitido por el juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de fecha 12 de enero de 2022

NOTIFICACIONES

Las partes se pueden notificar en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones relacionadas en la demanda.

Del señor Juez,



LUZ AMPARO CORREA MOLINA

C.C. No. 51597287 de Bogotá
T. P. No. 297.521 del C. S. de la J.
Carrera 26 numero 2- 14 piso 3
Celular 3115524487

CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com

**LUZ AMPARO CORRE MOLINA
ABOGADA**

**CARRERA 26 2-14 PISO 3 TELÈFONO 3115524487
CORREO ELECTRONICO aparomolina@hotmail.com**

No. de Informe: IC0005257931

												Número Único de Noticia Criminal																				
												1	1	0	0	1	6	1	0	1	5	9	9	2	0	1	9	8	1	4	1	4
Entidad	Radicado Interno			Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo																			
 INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 Este informe será rendido por la Policía Judicial																																
Departamento		BOGOTÁ, D. C.			Municipio		BOGOTÁ, D.C.			Fecha		2019	10	17	Hora		1	4	4	6												

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
 Unidad: URPA - VIOLENCIA SEXUAL
 Despacho: FISCALIA 352
 Dirección: 12 No.30-35. PISO 3, BOGOTÁ D.C.
 Fiscal: PEDRO ALONSO BARBOSA HERNANDEZ
 O.T. No.: 615 , asignada el 2019-09-17
 OPJ o Solicitud No.: 4753997 de fecha 2019-09-17

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Objetivo de la Orden de policía judicial: REALIZAR ENTREVISTA FORENSE A LA MENOR VICTIMA, CON MIRAS A ESTABLECER HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, A QUIEN PREVIO A LA ENTREVISTA SE LES DEBERÁ UBICAR EN ESPACIOS - TEMPORAL, RECONOCER LAS DIFERENCIAS ADENTRO, AFUERA, ARRIBA ABAJO, DELANTE, ATRÁS, EVALUAR, SU CAPACIDAD DE REMEMORACIÓN, CONCENTRACIÓN Y ATENCIÓN, DIFERENCIAS ENTRE LA VERDAD Y LA MENTIRA, RECONOCER LAS PARTES DE SU CUERPO, ESTABLECER HASTA CUANTO SABE CONTAR Y SU CAPACIDAD DE REALIZAR OPERACIONES. 1. SABES CUALES SON LAS PARTES PRIVADAS. 2. MENCIONA LAS PARTES PRIVADAS, 3. ALGUNA VEZ TE HA PASADO ALGO EN ESAS PARTES PRIVADAS 4. EN CASO AFIRMATIVO LA ANTERIOR CONTAR QUE PASO 5. QUE PERSONA HA REALIZADO LO QUE PASO EN TUS PARTES PRIVADAS 6. QUIEN ES ESTA PERSONA, SI TIENEN ALGÚN PARENTESCO 7. INDICAR EN DONDE OCURRIERON ESTOS HECHOS 8. EN CUANTAS OPORTUNIDADES OCURREN LOS HECHOS 9. EN QUE FECHA OCURRIERON LOS HECHOS, SE DEBERÁ GUIAR, A FIN DE ESTABLECER LA FECHA, DE ACUERDO A LA EDAD QUE TENÍA, EN CURSO ESTABA, SI FUE A FINAL DE AÑO EN NAVIDAD, EN VACACIONES DE MITAD DE AÑO O EN SEMANA SANTA. 10. A QUE HORAS OCURRIERON 11. INDICAR SI ESTA PERSONA HABITABA EN EL MISMO INMUEBLE 12. SI RECUERDA QUE ROPA TENÍA PARA ESTE DÍA 13. QUE ROPA VESTÍA EL INDICIADO 14. INDICAR QUE PARTES DE SU CUERPO ESTUVIERON EN CONTACTO CON LAS DEL ENTREVISTADO 15. INDICAR QUE PASO CON LA ROPA TANTO DE LA VÍCTIMA COMO DEL

No. de Informe: IC0005257931

VICTIMARIO 16. ESTABLECER SI HUBO PENETRACIÓN 17. INDICAR QUE SINTIÓ EN ESE MOMENTO 18. CUAL ERA LA REACCIÓN DEL INDICIADO MIENTRAS PASABAN LOS HECHOS 19. ALGUNA VEZ TE DIJO QUE NO CONTARAS. 20. INDICAR SI EL INDICIADO TUVO CONOCIMIENTO DE SU EDAD PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EN CASO AFIRMATIVO, DE QUE MANERA SE ENTERO. (SI EN ALGÚN MOMENTO LE PREGUNTO LA EDAD, SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD CELEBRO SU CUMPLEAÑOS).

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

3.1 Entrevista

Zona: Urbana <input checked="" type="checkbox"/> Rural <input type="checkbox"/>	Nombre o número de comuna / localidad: LOCALIDAD PUENTE ARANDA
Barrio / Vereda: PENSILVANIA	Otro:
Dirección: Calle 12 30 35, Pensilvania, Puente Aranda, Bogotá, D.C.	
Características: OTRO	

4. ACTUACIONES REALIZADAS

4.1 Entrevista	2019-09-17
----------------	------------

5. TOMA DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
1	CALLE 12 # 30-35// PISO 3 CTI-CESPA// BOGOTA D.C.	UN (1) DVD-R SIN MARCA QUE CONTIENE ENTREVISTA FORENSE DE LA NIÑA N.M.C.O. DE 11 AÑOS DE EDAD//

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos

- No Aplica

Instrumentos

- No Aplica

Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

- SE RECIBE EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 por parte del Despacho 352 Seccional, solicitud de entrevista forense.

No. de Informe: IC0005257931

- La DEFENSORA DE FAMILIA: DRA. CLAUDIA PATRICIA RISCANEVO M, del centro zonal de Mártires quien dio el consentimiento para llevar a cabo esta diligencia de entrevista forense, la niña se encuentra en proceso de restablecimiento de derechos
- Se establece contacto con el PROGENITOR de la niña, el señor ELVER STEVE CANO GUQUEN identificado con cedula de ciudadanía N°749.321 de Bogotá, se le muestra la sala de entrevistas donde estará su hija, se le informa la diligencia judicial que se llevara a cabo, diligencia que va a ser grabada en cámara de video y la utilidad de la información recolectada es para la investigación judicial, él no firma el acta de consentimiento FPJ 28 porque la niña se encuentra institucionalizada.
- Se recolectan los datos de quien es entrevistado los cuales corresponden a

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL ENTREVISTADO: NICOLE MARYANA CANO OSORIO

EDAD: 03 AÑOS

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 09 DE AGOSTO DE 2008, BOGOTÁ

No. Documento: T.I. 1013122609

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

SEXO: FEMENINO

LATERALIDAD: DERECHA

OFICIO: ESTUDIANTE DE GRADO QUINTO, JORNADA MAÑANA

COLEGIO: LATINO FRANCÉS

ENFERMEDAD: NO

ORIENTACIÓN SEXUAL: NO

NOMBRE DE LOS PADRES:

MAMÁ: OLGA LUCIA OSORIO, 37 AÑOS

PAPÁ: ELVER STEVE CANO FUQUEN, 41 AÑOS

OCUPACIÓN DE LOS PADRES:

MAMÁ: AUXILIAR DE FARMACIA

Versión: 03

Aprobación: 2018-09-06 CNPJ

Página 3 de 9

No. de Informe: IC0005257931

PAPÁ: COMERCIANTE

LA NIÑA VIVÍA CON LA MAMÁ, EL HERMANO Y LA ABUELA MATERNA, EN ESTOS MOMENTOS ESTÁ EN PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS EN EL CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO MIXTO

DIRECCIÓN DEL PAPA: CARRERA 51 No 3 -93

CELULAR: 3144475700

Email: canoelver@gmail.com

LUGAR DE LOS HECHOS: CASA DE LA NIÑA

DIRECCIÓN DE LOS HECHOS: CARRERA 24 No 22 C -08 APTO 301

BARRIO/ LOCALIDAD DE LOS HECHOS: CONJUNTO SAN FACON/MARTIRES

PARENTESCO INDICIADO: HERMANOS MATERNOS

INDICIADO: ANDRES FELIPE GOMEZ OSORIO, 15 AÑOS

Se planea el desarrollo de la entrevista forense alistando siluetas para identificación humana y cuaderno de notas

La niña rinde la entrevista de forma libre y voluntaria

Se da comienzo a la entrevista forense mediante la aplicación del protocolo SATAC, a las 09:30 horas del día 17 de septiembre de 2019, la niña junto a su progenitor ingresan a la sala de entrevista forenses, de nuevo se le dan las explicaciones pertinentes, posteriormente el progenitor de la niña sale de la sala por solicitud de su menor hija.

EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE HACE DILIGENCIA DE ENTREVISTA FORENSE AMPARADA EN LA LEY 1652 DEL 12 DE JULIO DEL 2013 EN LA QUE A SU VEZ FIJA EN SU ART. 141 NUMERAL 2 - PARAGRAFO 2 DENTRO DE LA ETAPA DE INDAGACION E INVESTIGACION EL NNA VICTIMA CONTRA LA INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL, SERA ENTREVISTADO PREFERIBLEMENTE UNA SOLA VEZ, DE MANERA EXCEPCIONAL, PODRA REALIZARSE UNA SEGUNDA ENTREVISTA TENIENDO EN CUENTA EN TODO CASO EL INTERES SUPERIOR DEL NNA.

La técnica empleada es aplicación del PROTOCOLO SATAC, técnica semiestructurada que cuenta con cinco fases, donde cada una de sus siglas significa una fase de intervención: DESARROLLO DE S

Versión: 03

Aprobación: 2018-09-06 CNPJ

Página 4 de 9

No. de Informe: IC0005257931

IMPATIA, IDENTIFICACION DE ANATOMIA, INDAGACION DE TOCAMIENTOS, CONTEXTO Y ESCENARIO DEL ABUSO Y ELABORACION DE CIERRE. Este protocolo se va desarrollando de acuerdo a la espontaneidad del relato de cada niño, niña o adolescente (NNA) en donde dado el caso, se podría modificar o eliminar alguna de sus fases, teniendo en cuenta las necesidades, las competencias cognitivas y de lenguaje de cada NNA-.

La presente diligencia de entrevista forense se realiza en el piso tercero de la unidad de infancia y adolescencia de la ciudad de Bogotá, dejando registro fílmico con CAMARA DE VIDEO CAMARA DE VIDEO DIGITAL SONY HANDYCAM MODELO HDR-CX240 - 9.2. MEGAPIXELS, color gris con negro y serial 3450170, información grabada en su totalidad en DVD-R marcado con el número de Noticia Criminal 1100161015992201981414, datos correspondientes a la COPIA del DVD que se aporta al presente informe como MATERIAL DE CONSULTA. En cuanto a la GRABACION ORIGINAL se encuentra en el Almacén de Evidencias ubicado en la CALLE 18 A No. 69B - 15 ZONA INDUSTRIAL MONTEVIDEO. 30 minutos y 27 segundos es la duración de la primera grabación, como la cámara divide la grabación después de cierto tiempo, la parte restante tiene una duración de 00:36 segundos.

INDICACIONES - CULTURA DE LA ENTREVISTA, se le describe a la menor el espacio en el que se encuentra presente, un lugar denominado sala de entrevistas en donde se habla con los niños, niñas y adolescentes, cuenta con la presencia de una cámara de video que registrara la información en tiempo real del comportamiento verbal y no verbal, adicional se le informa que si no sabe algo, no recuerda o desea preguntar lo haga sin problema.-

DESARROLLO DE SIMPATIA, el día 17 DE SEPTIEMBRE 2019, SIENDO LAS 09:30 HORAS DEL DÍA dentro del radicado 110016101599201981414, seguido se le dan las explicaciones que se encuentran en las indicaciones. Cultura de la entrevista.

La diligencia se lleva cabo con la niña NMCO de 11 años, la servidora con funciones de policía judicial Cecilia Castro, la misma se desarrolla en el tercer piso de la unidad de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía General de la Nación. Seguido dice que cumplió los once años el 10 de agosto, nació en la ciudad de Bogotá, su número de tarjeta de identidad es 101312609 de Bogotá, escribe con la mano derecha la cual muestra. Con respecto a sus estudios dice que cursa grado quinto en el colegio Latino Francés en la jornada de la mañana, el colegio le queda cerca de su casa. Su hermano Andrés Felipe Gómez Osorio de 15 años la lleva al colegio. La asignatura que más le gusta es francés aunque todas le gustan, su proyección profesional es estudiar medicina o derecho.

Círculo de convivencia: la niña con su mamá Olga Lucía Osorio de 33 años, es auxiliar de farmacia, su hermano y abuelita Rosa Elena Quintero de 61 años, y residen en un edificio, apto 301

INDAGACION DE TOCAMIENTOS, CONTEXTO Y ESCENARIO DEL ABUSO: seguidamente la niña niega que en el colegio le hayan dado de clases de orientación sexual, pero ella conoce sus partes privadas como senos, vagina y cola y las del hombre como pene. Seguidamente muestra en su cuerpo

donde queda cada parte relacionada. Ver minutos (07:36 -07:44), prontamente se le pregunta si le ha pasado algo en esas partes, ella dice si señora, "pues tuve relaciones", ella hace referencia a que "mi hermano y yo tuvimos relaciones", ese hermano se llama Andrés Felipe Gomes Osorio de 15 años, es el que la lleva al colegio y vive en la misma casa con él, esos hechos pasaron en junio de 2019 en su casa, en la habitación de ella, eran como las tres de la tarde, para el momento que ocurren los hechos ella se encontraba con su abuela en la casa, pero ella no se dio cuenta, los hechos sucedieron una vez. (Record 07:44- 10:13).

Con respecto a cómo sucedieron los hechos, la niña se siente incómoda, pero narra cómo pasó, dice *ni siquiera nadie sabe cómo fue, porque me da miedo contarlo* - en este espacio la entrevistadora dialoga con ella y le explicita que no es responsable de lo sucedido, también le dice que es importante que cuente lo que realmente sucedió, es por eso que dice *"pues eran como las tres de la tarde, yo estaba con mi abuelita, yo me acababa de bañar, bueno ya me había vestido y que, entonces él tenía que hacer una cartelera para llevar al colegio entonces él me dijo la puedo hacer en su pieza y yo le dije porque no, él la hizo y entonces él se subió a mi cama y ahí fue eso fue"*, seguido dice que ella se había puesto ropa después de bañarse, el hermano llegó a su pieza y le dijo que si podía hacer una cartelera ahí, después él se subió a la cama de la niña y la empezó a tocar *"y cuando me empezó a tocar me bajo la pantaloneta de la pijama, él me bajo la pantaloneta, pues, yo iba a gritar pero no pude, entonces ahí pues fue que me penetró y ya"*. Seguidamente dice la niña que la pantaloneta de pijama era de color verde, azul y blanco, no recuerda qué ropa tenía puesta su hermano, cuando él se acuesta en la cama, la niña estaba acostada en su cama, él se acuesta al lado de ella y no le dice nada, ella estaba acostada mirando hacia la pared, entonces después él la penetró *"y después pues yo me acuerdo que la camisa estaba llena de sangre, entonces él la lavó"*, seguido dice la niña que la sangre con la que se ensució la camisa salió cuando la penetró, dice la niña que fue penetrada por la vagina (Record 10:13 - 15:39)

Seguido dice la niña que ella no le contó a la mamá lo sucedido porque le dio miedo, dice que el joven le dijo que no contara, ella no le preguntó porque no podía contar, ya después él se salió de la pieza y al día siguiente fue a entregar la cartelera al colegio la que había hecho en la pieza de la niña. Seguidamente expresa la niña que al mes siguiente, a ella no le había llegado el periodo, le dijo a unas amigas que si le ayudaran a comprar una prueba de embarazo, sus amigas le dijeron que sí y el colegio se enteró, no sabe cómo se enteraron en el colegio, entonces el colegio le comunicó a la progenitora de la niña, cuando la niña dialoga con su mamá tenía miedo de decirle que había sido con su hermano y le dijo a su mamá que esa prueba de embarazo era para una amiga que vive por donde vive el papá, la progenitora de la niña llamó al papá de la menor y le dijo que se reunieran y ahí el señor se enteró de lo sucedido, manifiesta que ella seguía con su miedo y le dijo que era un niño de 12 años, ellos le pidieron que los llevara a la casa del joven, la niña le dijo que al día siguiente los llevaba, ya al otro día ella dijo que los iba a llevar, su papá dijo que había que ir al CAI, fueron y de ahí le dijeron que la niña tenía que contarle a alguien y decidió contarle a su prima, su prima Carolay se asustó, en ese momento llegó su tía Jennifer a quien también le tiene confianza y le contó lo sucedido.

No. de Informe: IC0005257931

Seguidamente dice que su papá estaba preocupado y quería saber quién era, y ella tomó la decisión de contarle a su papá y después la llevaron al hospital y allá contó lo sucedido, su mamá no le quería creer, su mamá dijo que era su primo Santiago y la niña decía que no, entonces la llevaron para Nuevo Nacimiento y allá contó lo sucedido, pero no como había pasado

Cuando le contó a sus compañeras de colegio les dijo que era un niño llamado Santiago, por eso la mamá de la niña dice que fue Santiago el primo de la niña aquí entrevistada y dice que hay una foto donde la niña aquí entrevistada se está dando un beso en la boca con su primo Santiago, pero aduce la niña que eso es mentira, que la única foto que tiene con él es donde están abrazados. Seguido dice que hace ocho días que su mamá la fue a visitar y le decía que no era su hermano, que ella le preguntó al hermano de la niña y el joven lo negó, y dice la mamá de la niña que es Santiago y asegura que es Santiago, por eso en la visita que la señora le hace a la niña en la fundación la niña le pide que se fuera.

Seguidamente dice que su hermano intentó suicidarse en agosto de 2019, que para el 7 de agosto su mamá le fue a comprar la ropa para que se colocara el día de su cumpleaños y cuando regresaron a la casa encontraron unos paqueticos de pastillas botados en el piso, y la señora le preguntó al joven que si él se había tomado esas pastillas, el joven le respondió que sí y lo llevaron al hospital donde duró una semana hospitalizado, seguido dice que él se corta y dice que se quiere morir. El joven estudia grado noveno en el mismo colegio donde estudia la niña.

Continuando con el relato, refiere la niña dice que ella no gritó en el momento que sucedían los hechos porque su hermano le tapó la boca.

Por último se le pregunta si tiene algo más que contar, dice que no tienen nada más que contar, con respecto a sus preguntas, dice que cuanto tiempo va a demorar en institucionalizada y no desea que su progenitora la visite, la entrevistadora la da las explicaciones pertinentes.

Seguido niega que alguien más la haya tocado su cuerpo y con respecto a las descripciones que da de su hermano dice que es flaquito, alto, labios gruesos, la cara larguita, dientes bien, ojos chinitos, cejas gruesas, tiene tatuajes, -cuando la niña habla de tatuajes se señala la muñeca de su brazo derecho- tiene aretes. Niega que esos hechos se hayan presentado anteriormente, niega que él le haya dicho algo

CIERRE, se termina la entrevista forense agradeciendo a la niña por la información aportada, se le educa sobre su seguridad personal y se retoma aspectos dichos en la simpatía para dejarla emocionalmente estable. Se termina la diligencia siendo las 10:00 horas del día.

Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere

Es de anotar que, el relato anteriormente plasmado es un resumen de lo narrado por la niña, el resto del relato así como el lenguaje no verbal, la actitud y disposición de la joven frente a lo narrado hace

No. de Informe: IC0005257931

parte integral de la entrevista y del desarrollo del protocolo SATAC, por esta razón el registro filmico es parte indispensable para la interpretación y criterio del señor fiscal y de los investigadores del caso.

FINALMENTE ES DE ACLARAR QUE ESTA ENTREVISTA NO CONSTITUYE UNA EVALUACIÓN, NI VALORACIÓN FORENSE, SINO EL OBJETO PRINCIPAL ES LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN, PARA ESTABLECER CIRCUNSTANCIA DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE UN PRESUNTO DELITO. ADICIONAL SE RECOMIENDA RESPETUOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE SEA CORROBORADA JUNTO CON LA POLICIA JUDICIAL CORRESPONDIENTE LA INFORMACION APORTADA POR LA ADOLESCENTE EN LA PRESENTE ENTREVISTA FORENSE.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

- D.C. 1 NICOLE MARYANA CANO OSORIO.pdf
- D.C NICOLE MARYANA CANO OSORIO.pdf

Observaciones: SE ENTREGA INFORME Y ANEXOS EN FISICO JUNTO CON DVD COMPLETAMENTE GRABADO

- Oficio de autorización practica entrevista forense emitido por la defensora de familia, en un (1) folio.
- Copia de tarjeta de identidad y registro civil de la niña NMCO, copia de CC del señor ELVER STEVE CANO FUQUEN, de la señora OLGA LUCÍA SORIO, progenitores de la niña aquí entrevistada y copia de CC de MERY PATRICIA PALENCIA LOPEZ, funcionaria que hizo el acompañamiento de la niña, en cinco (5) folios
- Constancia de asistencia, en un (1) folio
- Epicrisis, en cuatro (4) folios
- Un (1) DVD, marcado en la parte externa con el nombre de la niña y número de registro del DVD 110016101599201981414.

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
CECILIA ELENA CASTRO CASTRO		45477479	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Cargo	Teléfono/Celular	Correo Electrónico	
TECNICO INVESTIGADOR II	8022503	cecilia.castro@fiscalia.gov.co	
Firma			
 DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA POR: CECILIA ELENA CASTRO CASTRO			

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



Rama Judicial

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (REDUCCIÓN) que adelanta el señor ELVER STEVE CANO FUQUEN en contra de la menor de edad NICOLE MARIANA CANO OSORIO representada legalmente por su progenitora señora OLGA LUCIA OSORIO No. 110013110020-2015-01322-00

En Bogotá, D.C., el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), día señalado en auto anterior, el suscrito Juez Veinte (20) de Familia de esta ciudad, junto con su secretario ad-hoc Hermes Bustamante Ramírez, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Juzgado. En este estado de la diligencia se hacen presentes: el demandante ELVER STEVE CANO FUQUEN C.C. 79.749.321, su apoderado Dr. GUILLERMO GILBERTO SOLARTE BACCA C.C. 17.165.886 y TP. 12.099. La demandada señora OLGA LUCIA OSORIO C.C. 43.990.969, su apoderado Dr. FERNANDO ANDRES SIERRA NOVOA C.C. 79.533.471 y T.P. 151.244. Se declara fracasada etapa de conciliación. La parte actora allega como pruebas: sentencia judicial, certificación de ingresos, acta de conciliación fracasada y registro civil de nacimiento. De su parte la demandada aporta relación de gastos de la menor y certificado EPS. A continuación, se procede a evacuar las distintas etapas de la audiencia en la forma prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso, cuya etapa de saneamiento, fijación del litigio, pruebas y parte motiva se consigna en grabación magnetofónica, que concluye con sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la disminución de la cuota alimentaria a favor de la niña NICOLE MARIANA CANO OSORIO y que a cargo de su padre señor ELVER STEVE CANO FUQUEN fue establecida en sentencia de fecha 13 de julio de 2016 por este mismo despacho, la cual hacia el futuro se regirá en los términos siguientes:

- a. A partir de la fecha, el aquí demandante señor ELVER STEVE CANO FUQUEN aportará **CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL** en la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000.00) mensuales a favor de su hija NICOLE MARIANA, y una cuota extraordinaria en el mes de diciembre de cada año por el mismo valor, para contribuir con los gastos de educación; dineros que serán entregados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes directamente a la progenitora señora OLGA LUCIA OSORIO o

2
62

consignados en cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a nombre de este Despacho y para el presente proceso. Dicha cuota estará destinada a contribuir en la atención de la totalidad de las necesidades alimentarias de NICOLE MARIANA CANO OSORIO, salvo la de vestuario.

- b. El señor ELVER STEVE CANO FUQUEN suministrará dos mudas de ropa el año a su hija NICOLE MARIANA (vestuario interior y exterior), distribuidas en los meses de julio y diciembre por valor mínimo de \$150.000.00 cada una.
- c. AJUSTES: Los valores correspondientes a cuota alimentaria integral, extraordinaria y de vestuario, se incrementarán anualmente en la misma proporción de ajuste de salario mínimo legal decretado por el Gobierno a partir del mes de noviembre del 2018 y en adelante en forma anual y sucesiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes, por haber prosperado los argumentos tanto de demandante como demandada.

TERCERO: Para los fines e intereses de las partes, se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente acta y del documento – grabación de la audiencia.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFICACION EN ESTRADOS.

El Juez,

233

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

Parte demandante,

ELVER STEVE CANO FUQUEN

Apoderado parte demandante,

3

GUILLERMO GILBERTO SOLARTE BACCA

Parte Demandada,

Olga Lucía Osorio

OLGA LUCIA OSORIO

(Las demás firmas al respaldo)



Apoderado parte Demandada,

Fernando Sierra Novoa
FERNANDO ANDRES SIERRA NOVOA

El secretario ad-hoc

Hermes Bustamante Ramirez
HERMES BUSTAMANTE RAMÍREZ



[Handwritten mark]

61

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El despacho toma nota que el ejecutado se notificó personalmente del proceso de la referencia como se advierte a folio 40 vuelto, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, de los hechos que puedan constituir excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Art.443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1^o).

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito a folio 49, se Dispone:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el ejecutado señor ELVER STEVE CANO FUQUEN, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto.

En consecuencia se designa al abogado **JOSE RICARDO MARTINEZ ALFONSO** quien reporta como dirección la carrera 8 No.11-39 oficina 305 de ésta ciudad y el teléfono 2861541 y 3102314118, y que pertenece a la lista que para el efecto se dispuso, mediante circular DESAJ-AJ-02-14, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese telegráficamente, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFIQUESE
VV.3.3
GUILLERMO RAÚL BOTTA BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notifico por estado N° 26 De hoy 19/02/19 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

¹ Art.443 num. 1º: "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2017 02 15			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9606 REVAL CIR 7		NÚMERO DE OPERACIÓN 207736007		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 20 DE FAMILIA BOG					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200					
DEMANDANTE: 1. <input type="radio"/> CC 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> CE 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 43990969		PRIMER APELLIDO OSORIO		SEGUNDO APELLIDO OLGA LUCIA		NOMBRES		
DEMANDADO: 1. <input type="radio"/> CC 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> CE 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 79749321		PRIMER APELLIDO CANO		SEGUNDO APELLIDO FUQUEN		NOMBRES EIVER STEVE		
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA										
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA FCB										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 200.000 ²					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE EIVER STEVE CANO FUQUEN				C.C. O NIT No. 79.749.321		TELÉFONO 3144475700				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO No. CUENTA		BANCO				
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO No. CUENTA		BANCO				
IVA (3) \$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 200.000 ²				NOMBRE DEL SOLICITANTE EIVER CANO C.C.No. 79.749.321 BOG. 3144475700						

16/02/2017 09:41:09 Cajero: angelago
 Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
 Terminal: DS4747 Operación: 457968764
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$200,000.00
 Operador: 207736007
 Nombre: CANO FUQUEN EIVER STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES S.A.S. NIT. 900.037.800-8 TEL. 01 800 037 800-8

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2017 03 27			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9606 REVAL CIR 7		NÚMERO DE OPERACIÓN 209501901		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 20 DE FAMILIA BOG					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200					
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="radio"/> CC 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> CE 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 43990969		PRIMER APELLIDO OSORIO		SEGUNDO APELLIDO OLGA LUCIA		NOMBRES		
DEMANDADO: 1. <input checked="" type="radio"/> CC 3. <input type="radio"/> NIT 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> CE 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 79.749.321		PRIMER APELLIDO CANO		SEGUNDO APELLIDO FUQUEN		NOMBRES EIVER STEVE		
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA										
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIO MES DE MARZO										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 120.000 ²					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE EIVER STEVE CANO F.				C.C. O NIT No. 79.749.321		TELÉFONO 3144475700				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO No. CUENTA		BANCO				
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO No. CUENTA		BANCO				
IVA (3) \$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 120.000 ²				NOMBRE DEL SOLICITANTE EIVER CANO C.C.No. 79.749.321 BOG. 3144475700						

27/03/2017 10:28:14 Cajero: santibarr
 Oficina: 9606 - CB REVAL BOGOTA
 Terminal: DS7287 Operación: 464529547
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$120,000.00
 Operador: 209501901 LO Y FIRMA
 Nombre: CANO FUQUEN EIVER STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES S.A.S. NIT. 900.037.800-8 TEL. 01 800 037 800-8

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 11 19		CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA REVAL CRR 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 227032507	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012053020	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200			
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 43.990.969	PRIMER APELLIDO OSORIO	SEGUNDO APELLIDO OLGA	NOMBRES LUCIA	
DEMANDADO: 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 79.749.321	PRIMER APELLIDO CANO	SEGUNDO APELLIDO FUQUEN	NOMBRES ELUGER STEVE	
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA MES JUNIO NICOLÉ CANO CUADERNO #02						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 175.000 ²			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Eluger Steve Cano Fuquen		C.C. O NIT No. 79.749.321	TELÉFONO 3144475700			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 175.000 ²		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
IVA (3) \$ _____						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 175.000 ²		NOMBRE DEL SOLICITANTE Eluger Cano C.C.No. 79.749.321 BOG				

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

19/11/2011 de 2:07 pm Cajero
 Oficina: 9623 - CB REVAL CAJERA 7
 Terminal: DS8453 Operación: 588880619
 Transacción: COBPOS EFECTIVO
 Valor: \$175,000.00
 Operación: BRENDEL Y FIRMA
 Nombre: CANO ELUGER STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 11 20		CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA REVAL CRR 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 231285319	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200			
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 43.990.969	PRIMER APELLIDO OSORIO	SEGUNDO APELLIDO OLGA	NOMBRES LUCIA	
DEMANDADO: 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 79.749.321	PRIMER APELLIDO CANO	SEGUNDO APELLIDO FUQUEN	NOMBRES ELUGER STEVE	
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA MES JULIO (2011) NICOLÉ CANO CUADERNO #02						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 175.000 ²			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Eluger Steve Cano Fuquen		C.C. O NIT No. 79.749.321	TELÉFONO 3144475700			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 175.000 ²		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
IVA (3) \$ _____						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 175.000 ²		NOMBRE DEL SOLICITANTE Eluger Steve Cano F C.C.No. 79.749.321 CEL 3144475700				

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

11/11/2011 de 11:52:12 Cajero
 Oficina: 9623 - CB REVAL CAJERA 7
 Terminal: DS13524 Operación: 5414569
 Transacción: COBPOS EFECTIVO
 Valor: \$175,000.00
 Operación: BRENDEL Y FIRMA
 Nombre: CANO ELUGER STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIXPRES

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 02 26		CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA REVAL CER 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 231350376	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 20 DE FAMILIA BOGOTÁ			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 43.990.969	PRIMER APELLIDO OSORIO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES OLGA LUCIA
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 79.749.321	PRIMER APELLIDO RANO	SEGUNDO APELLIDO FUQUEN	NOMBRES ELUGER STEVE
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA MES ABRIL/18 NIKOL CANO CUADRO #02					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 175.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Eluger Steve Cano Fuquen		C.C. O NIT No. 79.749.321	TELÉFONO 3144475700		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 175.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
COMISIONES (2) \$ / /		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
IVA (3) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 175.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Eluger Steve Cano C.C.No. 79.749.321 TEL 3144475700			

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7
 Terminal: DS13521 Operación: 5958119
 Transacción: CIBROS EFECTIVO
 Valor: \$175.000,00
 Operador: REVAL CARRELA Y FIRMA
 Nombre: CANO FUQUEN ELUGER STEVE

- ENTREGA COPIA -

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2018 10 12		CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA REVAL CER 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 226978792	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 20 DE FAMILIA BOGOTÁ			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 43.990.969	PRIMER APELLIDO OSORIO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES OLGA LUCIA
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		NÚMERO 79.749.321	PRIMER APELLIDO RANO	SEGUNDO APELLIDO FUQUEN	NOMBRES ELUGER STEVE
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA MES SEPTIEMBRE NIKOL CANO CUADRO #02					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 175.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Eluger Steve Cano Fuquen		C.C. O NIT No. 79.749.321	TELÉFONO 3144475700		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 175.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
IVA (3) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 175.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Eluger Steve Cano C.C.No. 79.749.321 TEL 3144475700			

NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7
 Terminal: DS7302 Operación: 587107665
 Transacción: CIBROS EFECTIVO
 Valor: \$175.000,00
 Operador: REVAL CARRELA Y FIRMA
 Nombre: CANO FUQUEN ELUGER STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 10 03		CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA REVOL C007	NÚMERO DE OPERACIÓN 276823304	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NT. 5. <input type="radio"/> TI 2. <input type="radio"/> CE. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 43.990.969	PRIMER APELLIDO OSORIO	SEGUNDO APELLIDO OLGA	NOMBRES LUCIA
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NT. 5. <input type="radio"/> TI 2. <input type="radio"/> CE. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 79.749.321	PRIMER APELLIDO CANO	SEGUNDO APELLIDO FUQUEN	NOMBRES ELUGR STEVE
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA MES OCTUBRE 2018 NICOL CANO CARREÑO #02					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 175.000		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE ELUGR STEVE CANO FUQUEN		C.C. O NIT No. 79.749.321	TELÉFONO 3144475700		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 175.000		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
IVA (3) \$					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 175.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Elugr Cano C.C.No. 79.749.321 Cel 3144475700			

03/10/2018 11:00:53 Cajero: LAUCASAS
 Oficina: 9623 - CB REVOL CARREPA 7
 Terminal: DS8453 Operación: 585346935
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$175.000,00
 Operador: REPOSICION Y FIRMA
 Nombre: CANO FUQUEN ELUGR STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT 800 037 800-8

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 05 28		CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA REVOL C007	NÚMERO DE OPERACIÓN 233963387	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NT. 5. <input type="radio"/> TI 2. <input type="radio"/> CE. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 43.990.969	PRIMER APELLIDO OSORIO	SEGUNDO APELLIDO OLGA	NOMBRES LUCIA
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NT. 5. <input type="radio"/> TI 2. <input type="radio"/> CE. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 79.749.321	PRIMER APELLIDO CANO	SEGUNDO APELLIDO FUQUEN	NOMBRES ELUGR STEVE
CONCEPTO <input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS					
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA (NOVIEMBRE 2018) NICOL CANO CARREÑO #02					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 180.600		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE ELUGR STEVE CANO FUQUEN		C.C. O NIT No. 79.749.321	TELÉFONO 3144475700		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 180.600		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO	
IVA (3) \$					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 180.600		NOMBRE DEL SOLICITANTE Elugr Cano C.C.No. 79.749.321 BOG			

28/05/2019 11:03:26 Cajero: CAMINGARZ
 Oficina: 9623 - CB REVOL BOGOTA CARREPA 7
 Terminal: DS13524 Operación: 25614099
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$180.600,00
 Operador: REPOSICION Y FIRMA
 Nombre: CANO FUQUEN ELUGR STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES NIT 800 037 800-8

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 05 28			CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA REVAL Cc 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 233963329	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		43.990.969		OSORIO		OLGA LUCIA	
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP							
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		79.749.321		CANO		FUGUEN KLUGE STEVE	
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP							
CONCEPTO											
<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input checked="" type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL			<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN: Cuota Alimentaria Mes <u>Octubre 2018</u> Nicole Cano Cuadren #02											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 180.600 ²						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE KLUGE STEVE CANO FUGUEN				C.C. O NIT No. 79.749.321		TELÉFONO 3144475700					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA									
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 180.600 ²		BANCO									
COMISIONES (2) \$ //		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA									
IVA (3) \$ //		BANCO									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 180.600 ²				NOMBRE DEL SOLICITANTE Eluge Cano							
				C.C.No. 79.749.321 Bog							

28/05/2019 11:03:09 Cajero: camgarz
 Oficina: 9623 - OB REVAL BOGOTA CARRERA 7
 Terminal: DS13524 Operación: 25613862
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$180.600,00
 Operación: 233963329 y FIRMA
 Nombre: CANO FUGUEN STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2019 05 28			CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA REVAL Cc 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 233963173	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		43.990.969		OSORIO		OLGA LUCIA	
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP							
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		79.749.321		CANO		FUGUEN KLUGE STEVE	
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP							
CONCEPTO											
<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input checked="" type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL			<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN: Cuota Extraordinaria Diciembre 2018 de Educación Cuadren #02											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 180.600 ²						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE KLUGE STEVE CANO FUGUEN				C.C. O NIT No. 79.749.321		TELÉFONO 3144475700					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA									
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 180.600 ²		BANCO									
COMISIONES (2) \$ //		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA									
IVA (3) \$ //		BANCO									
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 180.600 ²				NOMBRE DEL SOLICITANTE Eluge Cano							
				C.C.No. 79.749.321 Bog							

28/05/2019 11:03:57 Cajero: camgarz
 Oficina: 9623 - OB REVAL BOGOTA CARRERA 7
 Terminal: DS13524 Operación: 25613661
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$180.600,00
 Operación: 233963173 y FIRMA
 Nombre: CANO FUGUEN STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2019, MES 11, DIA 20, CODIGO 9623, NOMBRE OFICINA PELOTA 7, NÚMERO DE OPERACIÓN 238483713, CÍRCULO DE CUENTA JUDICIAL 1110012033020

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO 20 DE FAMILIA BOGOTÁ, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 43990969, PRIMERO APELLIDO OROPIO, SEGUNDO APELLIDO OLGA, NOMBRES OLGA LUCIA

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 79.749.321, PRIMERO APELLIDO CANO, SEGUNDO APELLIDO FUQUEN, NOMBRES ELUGR STEVE

CONCEPTO: 1 DEPÓSITOS JUDICIALES, 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, 3 CALACIONES (EXCARCELACIONES), 4 REMATE DE BIENES (POSTURA), 5 PRESTACIONES SOCIALES, 6 CUOTA ALIMENTARIA, 7 ARANCEL JUDICIAL, 8 GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA (FECHAS 2019) NICOLE CANO CURRUPHUE, VALOR DEPÓSITO (1) \$ 180.600

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: ELUGR STEVE CANO F, C.C. O NIT No. 79.749.321, TELÉFONO 3144475700

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO, VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 180.600², CHEQUE PROPIO, CHEQUE LOCAL, NO CHEQUE, NOTA DÉBITO, AHORRO, CORRIENTE, NO CUENTA

COMISIONES (2): EFECTIVO, CHEQUE PROPIO, CHEQUE LOCAL, NO CHEQUE, NOTA DÉBITO, AHORRO, CORRIENTE, NO CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2-3) \$ 180.600², NOMBRE DEL SOLICITANTE ELUGR CANO, C.C. No. 79.749.321, BOG 3144475700

OTITX-PRES 11:07:56 Cajero: CAMARGO Z. Oficina: 9623 - CB PEVAL BOGOTÁ CARRETA 7 Terminal: 0513524 Operador: 71339442 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO \$180.600.00 Nombre: CALD RUCONALERA STEVE Operador: 71339442

SB-FT-042 - MAR 18

- COPIA CONSIGNANTE -

FECHA DE CONSIGNACIÓN: AÑO 2019, MES 11, DIA 20, CODIGO 9623, NOMBRE OFICINA PELOTA 7, NÚMERO DE OPERACIÓN 238483729, CÍRCULO DE CUENTA JUDICIAL 1110012033020

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: JUZGADO 20 DE FAMILIA BOGOTÁ, NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 43990969, PRIMERO APELLIDO OROPIO, SEGUNDO APELLIDO OLGA, NOMBRES OLGA LUCIA

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 79.749.321, PRIMERO APELLIDO CANO, SEGUNDO APELLIDO FUQUEN, NOMBRES ELUGR STEVE

CONCEPTO: 1 DEPÓSITOS JUDICIALES, 2 AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, 3 CALACIONES (EXCARCELACIONES), 4 REMATE DE BIENES (POSTURA), 5 PRESTACIONES SOCIALES, 6 CUOTA ALIMENTARIA, 7 ARANCEL JUDICIAL, 8 GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA (FECHAS 2019) NICOLE CANO CURRUPHUE, VALOR DEPÓSITO (1) \$ 180.600

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: ELUGR STEVE CANO F, C.C. O NIT No. 79.749.321, TELÉFONO 3144475700

FORMA DEL RECAUDO: EFECTIVO, VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 180.600², CHEQUE PROPIO, CHEQUE LOCAL, NO CHEQUE, NOTA DÉBITO, AHORRO, CORRIENTE, NO CUENTA

COMISIONES (2): EFECTIVO, CHEQUE PROPIO, CHEQUE LOCAL, NO CHEQUE, NOTA DÉBITO, AHORRO, CORRIENTE, NO CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2-3) \$ 180.600², NOMBRE DEL SOLICITANTE ELUGR CANO, C.C. No. 79.749.321, BOG 3144475700

OTITX-PRES 11:08:11 Cajero: CAMARGO Z. Oficina: 9623 - CB PEVAL BOGOTÁ CARRETA 7 Terminal: 0513524 Operador: 71339629 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO \$180.600.00 Nombre: ANDEL TURERO ORTEGA Operador: 71339629

SB-FT-042 - MAR 18

- COPIA CONSIGNANTE -

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA		CÓDIGO	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	CÓDIGO DE CUENTA JUDICIAL
2019 05 07		9623	REVAL CRR 7	73353460	1110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
Juzgado 20 de Familia Bogotá			11001311002020150132200		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		43.990.969	OSORIO		OLGA LUCIA
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP					
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		79.749.321	CAÑO	FUQUEN	ELVER STEVE
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP					
CONCEPTO					
<input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA		<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	
<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
				<input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	
				<input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCIÓN:					
Cuota Alimentaria Mes (MAYO) 2019. NICOLE CAÑO CARGA #02					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)	
				\$ 180.600 ²	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.	TELÉFONO	
Elver Steve Caño Fuquen			79.749.321	3144475700	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO		BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE			
\$ 180.600		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO			
		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA			
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO		BANCO	
\$ //		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE			
IVA (3)		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO			
\$ //		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE			
\$ 180.600 ²		Elver Caño			
		C.C.No. 79.749.321		3144475700	

OFIXPRES NIT. 800.037.800-8
 07/05/2019 10:37:47 Cajero: Jaucasas
 Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7
 Terminal: DS13506 Operación: 20143682
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$180,600.00
 Operación RESERVA SELLO Y FIRMA
 Nombre: CAÑO FUQUEN ELVER STEVE

COPIA CONSIGNANTE

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA		CÓDIGO	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	CÓDIGO DE CUENTA JUDICIAL
2019 06 05		9623	REVAL CRR 7	734214783	1110012033020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL		
Juzgado 20 de Familia Bogotá			11001311002020150132200		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		43.990.969	OSORIO		OLGA LUCIA
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP					
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		79.749.321	CAÑO	FUQUEN	ELVER STEVE
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP					
CONCEPTO					
<input type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES		<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA		<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	
<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input checked="" type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)	
				<input type="radio"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	
				<input type="radio"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS	
DESCRIPCIÓN:					
Cuota Alimentaria Mes JUNIO /2019 NICOLE CAÑO CARGA #02					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1)	
				\$ 180.600	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.	TELÉFONO	
Elver Steve Caño Fuquen			79.749.321	3144475700	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO		BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE			
\$ 180.600		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO			
		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA			
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO		BANCO	
\$ //		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE			
IVA (3)		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO			
\$ //		<input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE			
\$ 180.600 ²		Elver Caño.			
		C.C.No. 79.749.321		CEL 3144475700	

OFIXPRES NIT. 800.037.800-8
 05/06/2019 10:22:09 Cajero: Jaucasas
 Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7
 Terminal: DG13506 Operación: 27606846
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$180,600.00
 Operación RESERVA SELLO Y FIRMA
 Nombre: CAÑO FUQUEN ELVER STEVE

COPIA CONSIGNANTE

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2011 9 23			CÓDIGO 9623	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA REUMC Crr 7	NÚMERO DE OPERACIÓN 23546152	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012033020					
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 20 de Familia Bogotá					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001311002020150132200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		43990969		Osorio		Olga Lucia	
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP							
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		79.749.321		Cano		Fuquen Elger Steve	
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP							
CONCEPTO											
<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input checked="" type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL			<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN: CUOTA ALIMENTARIA MES Julio 2019 NICOLÉ CANO LUADERNO #02											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 180.600 ²						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Elger Steve Cano Fuquen				C.C. O NIT No. 79.749.321		TELÉFONO 3144475700					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO								BANCO	
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE					
\$ 180.600 ²		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO							
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
COMISIONES (2)		<input type="checkbox"/> EFECTIVO								BANCO	
\$ //		<input checked="" type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE					
IVA (3)		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO							
\$		<input type="checkbox"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE							
\$ 180.600				Elger Cano							
				C.C.No. 79.749.321 CEL 3144475700							

23/07/2019 14:30:25 Cajero: lesalinda
 Oficina: 9623 - OB REVAL BOGOTÁ, CARRERA 7
 Terminal: DS13521 Operador: 40311156
 Transacción: COBROS EFECTIVO
 Valor: \$180.600,00
 Operador: 23546152 LLO Y FIRMA
 Nombre: CANO FUQUEN ELGER STEVE

- COPIA CONSIGNANTE -
 COPIA PRESENTAR EN EL JUZGADO



REPUBLICA
Balizado de Buenos Aires

GOPAD LTDA
Rit: 900076967-8 Régimen Común
Resolución DIAN No 18762002633686 del 21 de
Marzo de 2017
Habitat del SJ1 31992 hasta SJ1 1000000
Actividad Económica 4772
ICA 11.04 x 1000
SAN JOSE 1
CL 9 NO 22 - 34
Teléfono 5618438

Fecha: 02/09/2017
Factura de Venta No: SJ1 34461
CC:
Nombre: Cliente mostrador
Teléfono:
Email:
No: DID010126-2599559
Vendedor:

Cant. Detalle	Valor
1 187-PAULLINY REF 289A Talla 23 VANS	30 252
1 092-MARIANA REF 1733A Talla 31 BOTIN	38 655
1 Impuesto al Consumo Bolsas ley 1819 de 2018	20
	Sub-total 68 927
	Iva 13 093
	82 020

EFFECTIVO 82 020

CREACIONES TOM Y SAMMY
ROPA PARA NIÑOS
NIT. 52.131.116-7 - Gloria Rojas Posada
Régimen Simplificado
VENTAS POR MAYOR Y DETAL

FECHA: 02-09-17
NOMBRE: ELUER CANO
DIRECCIÓN: TEL:

FACTURA DE VENTA No. 0568

CANT	DESCRIPCION	VR.UNIT	VR.TOTAL
1	pnt cuero		50.000
1	blusa flores		35.000
			85.000

Canal 1000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DE CODIGO DE COMERCIO	TOTAL \$
	ABONO \$
	SALDO \$

Centro Comercial Golden Calle 8A No. 19A-10 Local 136
Teléfono: 237 5830 - Celular: 313 824 6491



Calzado Rey Dy

FACTURA DE VENTA

NIT.: 1013597365-3 - Régimen Simplificado

No. 0933

NOMBRE Sr.(a) Elvar Cano

DIRECCIÓN:

FECHA		
DIA	MES	AÑO
29	04	17

TEL: CALLE 9 No. 21 - 65 - SAN ANDRESITO SAN JOSE - CEL.: 320 4047468

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Conversa ascarcha T:	35.000	35.000
1	conversa ascarcha T:	35.000	35.000
La Garantía por defecto de fábrica		TOTAL \$	70.000
FIRMA PROVEEDOR		ABONO \$	
FIRMA VENDEDOR		SALDO \$	

De acuerdo con el artículo 1231 del 17 de Julio de 2008, esta factura causará interés de mora mensuales a la tasa legal vigente después de la fecha de vencimiento.



infantiles ANDREA

ROPA SPORT PARA NIÑOS, NIÑAS Y BEBES

CALLE 11 N° 11-70 LOCAL 202 TEL 342 7761 - BOGOTÁ

Sandra Isabel Carrillo García
NIT: 39740680-5
I.V.A. Regimen Común
Act. Económica Principal 4771

Factura de Venta

No. 13117

Fecha: Elbert Cano C.C. o NIT: 79749321.
 Señor: Abril - 29 / 17
 Dirección: Teléfono:

Recibimos todas las tarjetas Crédito y Débito

CANT.	DETALLE	V/UNIT.	V/TOTAL
1	Sudaderas Fogly		130000
RESOLUCIÓN DIAN No. 320001371318 Fecha: 2016/03/02 Habilita Numeración del 12783 al 18000		Resolución DIAN 320001030055 del 25/06/2013. Aut Numeración desde 11501 hasta 18000	Subtotal \$ 109243 I.V.A \$ 20757 TOTAL \$ 130000

DESPUES DE 8 DIAS DE ENTREGADA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS

FECHA		
DIA	MESES	AÑO
29	12	18

SEÑOR (ES) **ELVER CANO**

DIRECCION: _____ TEL: _____

CANT.	DETALLE	Vr.UNIT.	Vr.TOTAL
1	vestido negro		70.000
1	Saco n°10		40.000
1	jersey negro 10/12		60.000
1	blusa color f paito		35.000
			<u>205.000</u>
<i>cancelado</i>			

Este documento se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio, Art. 774 del Código de Comercio.

TOTAL \$

CONFORME EL COMPRADOR	VENDEDOR <i>205000</i>
-----------------------	------------------------



CREACIONES TOM Y SAMMY



ROPA PARA NIÑOS

NIT. 52.131.116-7 - Gloria Rojas Posada
Régimen Simplificado

VENTAS POR MAYOR Y MENOR

FECHA: 28-DIC-2017 FACTURA DE VENTA
 NOMBRE: ELBER CANO No. 0990
 DIRECCIÓN: C/ra 50 # 3-49 TEL: 3144475300

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR UNIT.	VR TOTAL
1	Braza short	40.000	40.000
1	BUSO	35.000	35.000
1	Chaqueta	80.000	80.000
			TOTAL \$ 155.000
			ABONO \$
			SALDO \$

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DE CODIGO DE COMERCIO

Centro Comercial Golden Calle 8A No. 19A-10 Local 136
 Teléfono: 237 5830 - Celular: 313 824 6491

23/12/2017 12:08:01 Pedido 88288-004-0056

Central Kupid
 Teléfono:
 Usuario: Cristian Ramirez

MULTIMUNDO CORPORATION 980.422.626-9
 Kupid Shoes Telefono: 561 31 64
 Direccion; Calle 9 # 22-58

Kupid bunny kids (c) 1,000 45.000,0

Kupid bunny kids (c) 1,000 50.000,0

Subtotal: \$ 95.000,0

Total: \$ 95.000,0

Impuesto (central) \$ 95.000,0

Cambio: \$ 0,0

Prefijo KN desde 1 al 1000 resolucion 18762004939334 En caso de que una comprador(a) decida efectuar un cambio de producto adquirido, podrá efectuar sin ningun costo el CAMBIO durante quince (15) dias. la garantia tendra vigencia de dos (2) meses



CREACIONES TOMI Y SAMMY

ROPA PARA NIÑOS

NIT. 52.131.116-7 • Gloria Rojas Posada
Régimen Simplificado

VENTAS POR MAYOR Y DETAL



FECHA:	12/10 21 18	FACTURA DE VENTA
NOMBRE:	Heber Cuno	No. 0919
DIRECCIÓN:		TEL:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT	VR. TOTAL
1	Sudadera niña	45000	45000
1	blusa niña		30000
1	tenis niña		85000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DE CODIGO DE COMERCIO	TOTAL \$ 160000
	ABONO \$
	SALDO \$

Centro Comercial Golden Calle 8A No. 19A-10 Local 136
Teléfono: 237 5830 • Celular: 313 824 6491

IMPRESO POR Alejandro Rodriguez NIT. 79.812.800-7 • TEL. 237 8672

CREACIONES TOM Y SAMMY

ROPA PARA NIÑOS

NIT. 52.131.116-7 • Gloria Rojas Posada
Régimen Simplificado

VENTAS POR MAYOR Y DETAL



FECHA: DIC-23-17

FACTURA DE VENTA

NOMBRE: Elver Pardo

No. 0970

DIRECCIÓN:

TEL.:

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR.UNIT	VR.TOTAL
1	Chaqueta Importada		60.000
1	Braza		40.000
1	conj mwsos		80.000
1	Boso		25.000
	<i>Caracalzo</i>		205.000
<p>ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DE CODIGO DE COMERCIO</p>		TOTAL \$	
		ABONO \$	
		SALDO \$	

IMPRESO POR Alejandro Rodriguez NIT: 79.912.800-7 • TEL.: 277 3072

Centro Comercial Golden Calle 8A No. 19A-10 Local 136
Teléfono: 237 5830 • Celular: 313 824 6491

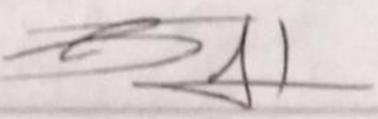


minerva 20-15 A

VENDEDOR A: Elber Cano FECHA: 29 Sep. 2016.

DIRECCION: Cr. 21 # 9-31 NIT / C.C.

CIUDAD: Bogotá TELEFONO: VENDEDOR:

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO	VALOR
1		Falda tutu	}	130.000
1		Chaqueta coevo		
1		blusa niña		
CONDICIONES DE PAGO:			SUBTOTAL	
			TOTAL ➔ \$	130.000

minerva 20-15 A Diseñadas y actualizadas según la Ley © por **LEGIS** REV. 01-2016



CREACIONES TOM Y SAMY
ROPA PARA NIÑOS

NIT. 52.131.116-7 • Gloria Rojas Posada
Régimen Simplificado
VENTAS POR MAYOR Y DETAL



☎ 313 824 6491 ☎ 320 499 8871
infantilestomysamy

Calle 8 A No. 19 A - 10 • C.C. Golden • Local 132 - 136

SEÑOR(ES): ELVER CANO
NIT: 52131116-7 Btu
DIRECCIÓN: calle 8A
TEL: 3138246491

FACTURA DE VENTA
0034
FECHA: DIA 29 MES 12 AÑO 18

ARTICULO	VR. UNIT.	TOTAL
1 yacuas naran T14		60.00
1 Blusa cole pata		35.00
Busa MIL		30.00
		125.00
TOTAL \$		125.00

cancelado

Firma Cliente _____ Firma Vendedor _____

Calzado **Snick** MK

NIT 93.291.287-2 Régimen Simplificado
Cra. 27 No. 42 - 56 Sur • Barrio Claret • Bogotá, D.C Tel.: 496 2905
Cra. 27 No. 42 - 64 Sur • Barrio Claret • Bogotá, D.C
Cra. 56 No. 4 B - 23 • Barrio Galán • Bogotá, D.C Tel.: 309 1093

NO 1577
DIA MES AÑO
29 11 2019

Westland Verlon y Marcas reconocidas

REF.	COLOR	No.	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	V. TOTAL
			26	Hilary 408 rosa	280000	
			35	Verkami 219 rosa	280000	
						\$560000
						TOTAL \$

Marneth
ATENDIDO POR

FIRMA

Ver al respaldo condiciones de Garantía

Caprichosas 1
Zapatos para Dama

San Andresito San José
Bogotá, D.C.

FACTURA DE VENTA

Dios Bendice N.S. Ventas No. 3812

Fecha: 29/12/2018

Señor (es): ELVER CANO

Dirección:

Tel.:

CANT.	DETALLE	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	6036 Blanco Tomi		60000
	35		

VENDEDOR *ADRIANA*

TOTAL \$ *60000*

Garantía 30 días para efectos de GARANTÍA es obligatorio presentar la factura
En mercancía importada o material sintético no hay garantía

LUER
828 REG SIMP
31 LOCAL 2018
CENTE PLAZA
NICAMENTE CON
FACTURA
MÁS DESPUÉS
DE LA
2000

ASOCIACIONES
TA 1213
828 REG SIMP
31 LOCAL 2018
CENTE PLAZA
NICAMENTE CON
FACTURA
MÁS DESPUÉS
DE LA
2000

MINA 88
X I 69,900 I
SPORT \$ 69,900
X E 139,900
0

ACION DE A DIAN
FECHA 17/05/18
ADSCRIPCION AUTOMATIZADA
COORDINADOS HASTA 15/05/18

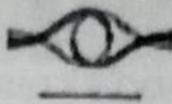
OS DE VENTA
Procurador

0132-3322582

REPUBLICA
COMPAÑIA
7-A Regimen Común
ESTADO
AGENCIACIONES
DID012126-4764-58
Valor
MONTANO 33,813
5
Sub-total 33,813
IVA 6,367
Total 40,000
40,000

ACIONES
TA 1213
828 REG SIMP
31 LOCAL 2018
CENTE PLAZA
NICAMENTE CON
FACTURA
MÁS DESPUÉS
DE LA
2000

304668 7983



3/11/20

INFORME PERICIAL PSIQUIATRÍA FORENSE

Radicación: BOG 2018-000174
100 folios

Doctora:
Torcoroma Alsina Ramos
Fiscal Delgada antes los JPM
Cra. 33 No. 13-33 Piso 1 Bloque A.
Teléfono: 2-77-81-35
Bogotá D.C.

Referencia: 1. Violencia Intrafamiliar Artículo 229 C.P.

Código único de la investigación: 11-001-60-00050-2017-02617

De acuerdo con sus instrucciones, previa toma del consentimiento informado y de impresión dactilar del índice derecho al Sr. Elver Steve Cano Fuquen identificado con número de c.c. 79.749.321 en calidad de representante legal, se practicó examen psiquiátrico forense a Nicole Maryana Cano Osorio. Dicho consentimiento se archiva en la carpeta del caso en el Grupo de Psiquiatría y Psicología de la DRBO del INMCF.

TÉCNICAS EMPLEADAS:

Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forenses, Versión 01 de diciembre de 2009 que implica:

- Estudio del proceso.
- Diligenciamiento del consentimiento informado por parte de la examinada con la respectiva toma de huella dactilar del índice de mano derecha.
- Evaluación y entrevista psiquiátrica.

MOTIVO DE PERITAJE:

De acuerdo a oficio petitorio con fecha 2019.18.12 se solicita:

*Remisión a psicología para valoración: Determinar, entre otros aspectos:

- Si la niña Nicole... estuvo o está siendo expuesta a condiciones de algún tipo de maltrato, violencia o abuso, por parte de quienes han conformado su núcleo familiar (padre, madre).

2082001
19/11/2020

mxsf aw2uz G 124



3/11/20

- Si se evidencia alteraciones comportamentales o emocionales de importancia, que impacten en la armonía y la unidad familiar.
- Valoración de la niña... en sus áreas de ajuste.
- Signos o síntomas que se consideren evidencia psíquica.
- Si presenta afectación o maltrato psicológico atribuible a los hechos o eventos denunciados, especificando si es de carácter transitorio y/o permanente.
- Identificar vínculo afectivo con cada uno de sus progenitores.
- Si se percibe aleccionamiento en su relato, ya sea en la versión o en los relatos interpretados en su valoración.
- Medidas Terapéuticas y de prevención.
- Los demás aspectos, que según su leal saber y entender, se consideren pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- Así mismo, se solicita se haga la recolección, aseguramiento, registro y documentación de evidencia física, biológico o elementos materiales probatorios, relevantes para la investigación y se determine la necesidad de realizar valoraciones, exámenes o tratamiento especial a la víctima o indiciado. Dejar constancia y anexar el acta de consentimiento informado.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

- Nombre: Nicole Maryana Cano Osorio
- Identificación: T.I. 1013122609
- Fecha de nacimiento: 08 de agosto de 2008
- Edad: 12 años
- Natural y Procedente: Bogotá
- Escolaridad: Estudiante
- Estado Civil: Soltera
- Ocupación: Estudiante
- Informante: Elver Steve Cano Fuquen c.c. 79.749.321
- Fecha y hora de evaluación psiquiátrica forense: 19 de octubre de 2020

HECHOS INVESTIGADOS SEGÚN INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SOLICITANTE DE LA PERICIA

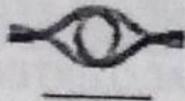
A folio 23 en documento correspondiente a Acta de Declaración (sic) en entrega de la niña Nicol Mariana Cano Osorio con fecha 22 de diciembre de 2016, se extrae la siguiente información: "... la tía manifiesta que piensa principalmente en la niña y que considera que no se ha escuchado a la niña que ya tiene uso de razón y pueda hacerse entender claramente. Considera que la niña tiene derechos que no quede (sic) ser vulnerados y que se le esté haciendo daño psicológico porque la niña siempre ha querido estar con el padre con quien ha vivido en todo momento con su núcleo familiar. Nicol Mariana es una niña feliz, alegre que participa en todos los eventos del colegio. La presencia de la madre le ha significado a la niña sufrimiento y la ha llevado a manifestar que se quiere morir. Agrega que la niña ha intentado

Nota: Para tramitar cualquier petición, favor citar el número de caso de la parte superior

CARRERA 7 A No. 12 A - 51 SEGUNDO PISO
TELÉFONO: 8699441 / 869977 Ext. 1204 - 1258-1257

www.medicinallegal.gov.co
Bogotá Colombia

M. J. P. awz m z



3/11/20

mandarse contra los carros cuando ve a la madre en las visitas ya que la niña se niega a estar con la madre. El padre de la niña manifiesta que en todo momento ha estado pendiente de su hija dándole amor y todo lo necesario para su subsistencia. La madre no aportó alimentos desde que la niña está al cuidado del padre. Afirma que en el juzgado no fue escuchado y que su abogado no lo defendió eficientemente. Agrega que no se tuvo en cuenta las manifestaciones de la niña en el proceso judicial. Añade que la madre ha presentado contra él varias demandas sustentadas en mentiras que incluso han involucrado a la abuela paterna. Afirma que la madre de su hija se hace acompañar frecuentemente por un señor... con quien trataron de sobornar a la madre de otra hija que el compareciente tiene con otra señora... El compareciente deja constancia que la niña fue entregada hoy en buen estado de salud tanto físico como psicológico y que desea que se le respete su derecho a las visitas...".

A folio 30 en documento correspondiente a Evolución de apoyo asistencial (Clínica Nuestra Señora de la Paz) con fecha 2016.09.08 se extrae la siguiente información: "... menor que mantiene óptimo funcionamiento en áreas de ajuste, persiste con resistencia y ansiedad ante imposibilidad de desvinculación de ambiente familiar inmediato: figura paterna. Paciente que asiste en compañía del padre al inicio de sesión: ingresa en estado de alerta, orientada globalmente, con APA adecuado-viste uniforme escolar, euproséxica, eulálica, afecto congruente, nivel de pensamiento lógico y coherente, acorde a etapa, sin alteración de sensopercepción ni motricidad... continúa en proceso de psicoterapia".

A folio 32 en documento correspondiente en documento correspondiente a Audiencia de Conciliación con fecha 26 de enero de 2010, se extrae la siguiente información: "... Se deja constancia de que la señora Olga Osorio rechazó la diligencia y manifestó no querer ninguna visita, por no estar de acuerdo con la decisión de la defensoría, razón por la cual no fue posible ningún acuerdo. En todo caso se le solicita a la abuela tener en cuenta que el Defensor de Familia no restringir las visitas de la madre a la niña y que por lo tanto se le solicita que cuando ella las requiera se coordine lo pertinente con el equipo psicosocial del centro zonal. El cual considera importante el contacto de la niña con la madre y que tienen derecho a ver a la niña a las primeras visitas observadas en el Centro Zonal Mártires y le corresponde las visitas el día de la madre, vacaciones de mitad de año, en vacaciones de fin de año como son navidad y año nuevo".

A folios 41-43 en documento correspondiente a Entrevista FPJ 14 (Elver Steve Cano Fuquen/padre) con fecha 18.12.2017 se extrae la siguiente información: "... el día 15 de diciembre de 2016 yo tenía que entregar la niña, Olga la mamá llegó ese día con una patrulla de la policía a buscar a la casa, yo le tenía todo listo a la niña pero ella se negó a irse decía que no se quería ir, e incluso yo dejé que los agentes entraran a la casa y se dieran cuenta que era que la niña no se quería ir con la mamá, pero si se iban a llevar a la niña que me llevaran a infancia y adolescencia para que se la llevaran, uno de los agentes iban a llamar a infancia y adolescencia pero Olga dijo que no, que ella miraba como hacía sus cosas... como a las 7 de la noche me llama la mamá de la niña y me dice que le lleve ropa a la niña que no tenía nada que ponerle el cual le conteste que por el bien de la niña no lo hacía porque si la niña me veía iba a sufrir que yo más bien iba ese otro día... yo hable con ella y le dije que tuviera paciencia y mucha calma y la niña se pudo (sic) a llorar y la mamá se dio cuenta y le gritó a la niña que no llorara que si lloraba llamaba a la policía para que se lleven a su papá arrestado...".



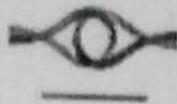
3/11/20

A folios 62-66 en documento correspondiente a Comisaría Catorce de Familia con fecha 06 de junio de 2018, se extrae la siguiente información: "Descripción de la situación: "La verdad yo muy joven conocí al papá de mi hija y pues él siempre me ha tildado de puta porque yo fui Trabajadora Sexual; en todas partes me denigra y pues hemos tenido ya casi más de 8 años de proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (me daba unas palizas), ACCESO CARNAL VIOLENTO CONTRA MI, Costreñimiento, Arbitrariedad de la Custodia/me escondía la niña, no me dejaba ver la niña, Síndrome de alienación parental (Juez 20 de familia); para recuperar la niña conté con una orden de rescate de la niña por la Fiscal 239 de Arbitrariedad de la Custodia; tenía que acostarme con él para poder ver la niña. Ya como vio que yo estudié y trabajo como auxiliar de enfermería en una farmacia pues no me dejaba en paz, yo me retire de Trabajadora Sexual hace como 5 años, pero yo tengo miedo que me haga algo, que acabe con mi vida, porque él me lo ha dicho, en Enero cuando salimos de la audiencia puso mi foto de perfil en su celular, ese hombre sigue obsesionado; tengo Medida de protección, pero como él ya se ve hundido porque en Enero le imputaron cargos por Acceso carnal violento... entonces me sigue denunciando e inventando que la niña está mal; el todo el tiempo me hostiga, me pone citas en todo lado a la niña que tranquila le dice que ya casi se le vuelva a llevar y yo le digo a la niña que tranquila que eso no va a pasar, y pues la Tía (Jeniffer) también se la pasa diciéndole cosas a la niña"... Con todos estos procesos logré recuperar mi niña, y pues ahora estamos con los otros delitos. "estoy dispuesta a tener todo lo que me pidan, si este señor ha sido el maltratador, porque me denunciara, porque me denunciara a mí, y menos que se atreva a decir que yo toco a la niña, le peso es falso, mi hija está súper bien, la amo la adoro con toda mi alma, y ni aguantar hambre porque a diferencia a él yo si le doy a mi hija, en cambio él, solo da chichiguas y problemas no más; él siempre es una persona que quiere burlarse del estado, solo por hostigarme y hacermé daño, hacer planes macabros, juega con los jueces, fiscales, con todos; se atrevió a denunciar al Juez 20 de Familia... Conclusiones... según relato no existe situación de maltrato infantil o vulneración de derechos por parte de la progenitora hacia la niña... excelentes condiciones habitacionales a favor de la niña..."

A folios 76-83 en documento correspondiente a Tutela de Elver Steve Cano Fuquen en contra del juzgado veinte de familia de Bogotá y otro, con fecha 16 de enero de 2017 se extrae la siguiente información: "... concluyó que el rol paterno se había ejercido de manera descuidada por cuanto no se trató de dar cumplimiento al plan de visitas reguladas por ese estrado judicial con el propósito de establecer si el ejercicio de la custodia había sido ejercido de manera seria, aclarando además que dicha situación se corroboró con los testimonios, considerando inadmisibles las razones del incumplimiento para que la niña no compareciera a las visitas, como son los cursos de guitarra o porque sencillamente ella no quería no quería estar con su progenitora, y que contrario a dicho patrón de comportamiento mostraba desinterés en el padre, la abuela y la tía de la niña, a la importancia que tiene el plan de visitas establecidos por este despacho, mostrando con esa conducta un alto grado de irresponsabilidad en la custodia ejercida y de los derechos de la niña a disfrutar con su progenitora, puesto que si era cierto que la niña no quería realizar las visitas, debieron acudir a las terapias ordenadas por el juzgado destacando que el comportamiento del padre se traducía en una conducta de síndrome de alienación parental, dado que el demandando no le permitió a la progenitora acercarse a la niña..."

A folios 92-93 en documento de Comisaría Catorce de Familia-Mártires, sin otra especificación, se extrae la siguiente información: "... e) ordenar a ELVER... asistir a Tratamiento terapéutico, en cualquier entidad pública o privada que preste este servicio, con el objeto de que maneje sus impulsos de ira, comportamiento agresivo e intolerantes y reciba pautas de crianza, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos. Se ordenan ocho (8) sesiones de terapia... f) ordenar a Olga... asista a tratamiento psicoterapéutico con su hija

M. S. P. A. W. 2017



3/11/20

Nicol... en la entidad pública o privada que preste ese servicio; con el fin de obtener las herramientas para afrontar la situación de violencia intrafamiliar afrontada...".

VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LA PERSONA ENTREVISTADA

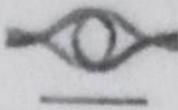
Afirma la examinada: "Yo no conocía a mi mamá, me mandé a peinar a hacer trenzas... la abracé, se portó bien, se puso a llorar. Me dijo veámonos todos los sábados, me llevaba a piscina, que saliéramos, no me gustaba estar con ella sola, Ella celebró mis cumpleaños... mis ocho años, y a los días en la casa de mi papá, yo me asomé y era un señor con unos papeles, necesitan al señor Elver (el padre) y bajo mi tía Jeniffer, a mí me pareció raro, yo me quedé donde una tía, pues yo quería estar un momentito donde una tía paterna. A mi papá lo llamaron, a mi papá le dijeron que me necesitaban a mí, después mi papa me contó que hubo una audiencia, creo que en 2015, hubo una audiencia, mi papá me dijo mamita, mañana tenemos una audiencia, y vamos a definir usted con quien se va a quedar, su mamá quiere vivir contigo y yo también. Yo le dije papi yo me quiero quedar contigo, él llegó como a las cinco, él estaba llorando, pues te acuerdas de lo que le conté ayer, vas a estar mucho tiempo con tu mamita, te vas a vivir con ella, yo me puse a llorar. Le dije yo quiero ir a hablar con el juez, no están contando conmigo, los dos fuimos, le dije señor juez déjeme estar con mi papito, que yo cada 15 días tenga visitas con mi mamita, señor juez usted que tiene hijas déjeme estar con mi papito. Me dijo que no podía hacer nada, entonces después fue el 15 de diciembre del 2015, ahí ella llegó me puse a llorar. Yo desde chiquitica siempre he querido ser abogada, Me gusta leer códigos de infancia, es porque yo empecé a leer códigos de infancia y adolescencia cuando ya me paso todo esto, no contaron conmigo. No me quería ir, que bueno y ya después llegó el 22 de diciembre, yo no quise. El 15 y ella dijo bueno, ya el 22 llego fiscalía e infancia y adolescencia, llegó un juez entonces me dijo que me tenía que ir con ella, o si no su papá se va para la cárcel. Me llevaron al bienestar familiar, que no, que no, que vámonos, ya que no por favor, me cogió a las malas entonces ya después habla un señor. Yo por favor mi papá, me dijo vamos al centro comercial, ella vive por paloquemao... el Calima, entonces fuimos... yo seguí llorando, llego un abogado de ella, y hablo conmigo, que yo quería era a mi papá. Mi mamá le dije déjemelo llamar, me llevo mi pijama toda mi ropa, y ya después empecé a vivir con ella, de ahí a ella le cogí mucho rencor y mucho odio, ella me hubiera tratado por las buenas, ella para mí no es como mi mamá, comencé a decirle Olga, yo viví con ella hasta el año pasado, en los primeros días pues muy cariñosa, que el 24 me tocaba contigo y el 31 con mi papá, al mes no me dejó verme con mi papá, mi papa me hizo una cartelera".

"En esos momentos me fui en diciembre, empezamos en febrero me inscribió en el colegio Mariscal Sucre... como tercero, ya después, me iba muy mal, no prestaba cuidado en la clase, con mis amigos, comía y dormía bien. Después ella comenzó muy agresiva, me embutía la comida, yo le decía papa sáqueme de aquí, entonces dame tú y yo me comía todo. Empezó a pegarme, me cogía del pelo y me daba contra las paredes, en esos momentos me dieron dolores de cabeza muy fuertes, dijeron que yo sufría de ataques epilépticos que luego dijeron que no. Mis amigos se dieron cuenta que tenía chichones, y ya después entonces me siguió pegando, me gustaba bajar a jugar con los del conjunto, me pegaba y me decía súbase y me pegaba contra la pared, ella no me dejaba hablar con mi papá me hacía llamadas todos los días, ella nunca me dejaba, ella cuando se iba llamaba a mi papá a escondidas, 2-3 años, me cambiaron otra vez de colegio y quería un colegio más cerquita, al latino francés, ahí me seguía yendo mal, nunca perdí años, veía a mi papá cada 15 días. Ella tenía un hijo el hijo mayor, yo con él me llevaba muy bien, él me contaba todo, pero él se fue para Medellín, abandono el colegio, me dio duro, pues con él era con el único que podía hablar, en diciembre volvió entonces me puse feliz, me dijo que él había dejado embarazada a la novia, pero que mi mamá le está diciendo que ella nos pagaba para que ella aborte".

Nota: Para tramitar cualquier petición, favor citar el número de caso de la parte superior

CARRERA T A No. 12 A - 51 SEGUNDO PISO
TELÉFONO: 4962944 / 4099777 Fax: 1204 - 1258-1257
www.medicinalegal.gov.co
Bogotá Colombia

MxScfawwz



3/11/20

"En mayo volvi a vivir con mi papá, yo estaba en el bienestar familiar, nueve meses, mi hermano mayor abuso de mí. Yo estaba dormida y entro a mi cuarto y me tocó, él fuma marihuana y todo eso, yo le pegué y le dije salgase Felipe. Me volvi a quedar dormida y volvió a entrar, y él cogió, me puso un pañuelo blanco y me lo puso en la boca, estaba llena de sangre, me pareció raro yo no me acordaba de nada. Felipe estaba ahí, y me dijo si le gusto, pues no se acuerda, cuando ahorita tuvimos relaciones. No me dieron ganas de almorzar ni nada, una mesa de noche, para que no me pudiera abrir, le dije que le voy a decir a mi papá, yo mato a su papá, él se la pasaba con amigos raros, me dio miedo, y a los días yo salí con mi mamá a comprar una ropa, a los días, cuando llegamos, él estaba todo verde, eran 200 pastillas, dijo que se quería matar, ya si le pasaba algo no me interesaba, llamé a mi papá, le dije papito paso esto, le conté. Yo por eso que había pasado con mi hermano tenía miedo y pedí prueba de embarazo. Tenía 11 años, llamaron a mi mamá, mi mamá me preguntó si ya había tenido relaciones, yo dije que aquí no iba a decir nada, yo empecé a llorar, me pegó una cachetada, se pusieron a pelear entre los dos, y les dije la verdad, yo tuve relaciones con un niño, que mi se llegara a enterar, por miedo. Voy a contar la verdad pero se lo cuento a una prima, el conté a ella, que mi hermano abuso de mí, y ella le contó a mi papá, después fuimos al médico al San José, dijeron que estaba maltratada ahí, hable con la psicóloga y el médico y me llevaron al bienestar familiar. Que me tenía que llevar a un hogar de paso, la primera vez era en el Santa Fe un mes, y en la segunda en el Nicolás de Federman, ocho meses. Salí el 25 de mayo de 2020. Mi mamá me decía que dijera que eran sus primos los que habían abusado de mí, yo llamé a la profesora, entonces le conté a mi papá, y a los ocho días volvió y no quería verla más, me comenzó a regañar. Terminé sexto allá, desde mayo de 2020 estoy con él, me ha ido bien en el colegio, estoy en el primer puesto... sigo leyendo mucho, me gusta leer por ejemplo la biblia de los caídos, es uno de fantasía. Es chévere, con mi mamá no me veo con ella, desde hace ocho meses. En la última audiencia dijeron que tenía visitas con ellas pero las quiero vigiladas".

Afirma el padre de la examinada: "La verdad yo coloqué esa denuncia dos tres años, había maltrato por parte de la madre, la obligaba a hacer oficio, la mamá le embullía la comida, la hacía comer lo que ella quería, le veía cosas negras en la cara, le cortó el cabello hace un año. La mamá pide ante el juzgado de familia la custodia, duro 2-3 años. Yo lo dije el 17 de septiembre de 2020. Yo tenía las mismas condiciones, yo tuve a mi hija durante ocho años. El señor juez le dio la custodia, la custodia la tenía la mamá, yo llevé mis testigos, nosotros fuimos al juzgado y hablamos con la defensora de familia, que porque tomaron la determinación creo que fue que como hablo el primer esposo del niño y hablo súper bien la mamá, por eso el juez se enfocó en eso. Ella tenía 8 años, a mi hija al principio era temor, miedo, le entregué la niña el 22. No le llevé la ropa a esa hora pues era muy tarde. Al otro día yo le llevé la ropa, vi que la mamá la gritaba, usted hace lo que yo diga, se me ataco a llorar, si no le decía a la niña que a mí me iban a llevar a la cárcel. Cuando la recogía volvía a ser la que era. Nunca quería ir a la casa de la mamá. Hace un año va al bienestar familiar, la mamá me llama que paso algo que necesita comentarme, yo le dije que era lo que pasaba, fui con un cuñado y un amigo, me comenta que mi hija había perdido la virginidad que había querido tener relaciones sexuales, a Mariana toca es ponerla a hacer aseo, inculcando a mis sobrinos, ella no puso denuncia, que unos niños del barrio, la mamá si no me concreto. Fuimos para el CAI, la niña no quería hablar nada, se atacó a llorar, yo dije si le paso algo. Hablo con la prima le cuento todo a mi sobrina. El policía me dijo que la llevara al hospital, luego infancia y adolescencia se la llevaron al bienestar familiar. Ella allá no dijo nada, yo si conté todo. Estuvo nueve meses, estuvo en centro de emergencias en el Santa Fe. Mi hija tomo eso tan como que la tomo mal, como una persona muy madura, al principio la tomo de manera madura, que prefería estar en el bienestar familiar que irse con la mamá. La custodia me la dieron en bienestar familiar el 28 de mayo, siempre estuvo pendiente de mi hija siempre estuvo ahí, la mamá nunca estuvo presente con su hija. A lo último hubo un intento de evasión, en la fundación Surcos en Nicolás de Federman.

Handwritten signature: HSCFawemz



3/11/20

Ella termino quinto de primaria en diciembre de 2019. Está terminando primero de bachillerato, me llega las gafas al correo y ella las hace. La niña no tiene vida social con amigos, salimos o con los primos o con la hermanita, no le gusta salir, no tenemos esa costumbre, llevamos una vida familiar, no es que esté en la calle. Quiere ir con amigas a la fundación y visitarlas. En estos momentos no tiene relación con la mamá, desde enero no está pendiente de la niña. Ella hizo todo el proceso de Creemos en Tí".

HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL

La examinada es producto de un hogar de padres separados. Cuando la examinada tenía tres meses de edad aproximadamente, la madre se radico en otra ciudad (Medellin) siendo el padre el responsable del cuidado de la menor. La madre hasta la edad de 8 años, no tuvo comunicación alguna con su hija. Desde entonces siempre ha vivido con su padre, hermana, abuelos paternos y una tía. Sus dos hermanos; tanto su hermana menor de 6 años, es producto de una relación de su padre y su hermano de 17 años, es hijo de su madre. Con su hermana menor tiene una relación estrecha mientras que con su hermano no tiene relación alguna. Vivió aproximadamente dos años con su madre (8-10) años, posteriormente estuvo en un hogar de paso en el Bienestar Familiar y desde enero de 2020 volvió a vivir con su padre.

De su vida personal la examinada no tuvo complicaciones durante el embarazo, parto o desarrollo psicomotor. Fue escolarizada a la edad de 4 años y el primer colegio donde estudió fue en la institución educativa Romel Velásquez (Localidad de Puente Aranda), ahí hizo hasta el grado de transición. Posteriormente estudió en la institución educativa Alexander Shuternan donde hizo primero de primaria. Posteriormente fue trasladada al colegio Liceo bilingüe, donde cursó parte de la primaria. Siempre se caracterizó por tener un buen rendimiento académico, el cual ha mantenido a la fecha. Hoy por hoy ocupa el primer lugar dentro de su grupo de compañeros, cursando primero de bachillerato. El quinto grado de primaria lo finalizó mientras estaba en el hogar de paso del ICBF. El padre afirma que en la actualidad su hija se encuentra bien en general, es comprometida con su educación, disfruta del tiempo en familia y tiene relación cercana con sus amigas del hogar de paso.

De su vida afectiva, relata que tiene amigos del colegio y del hogar de paso donde estuvo por un periodo de tiempo, y con los que aún mantiene relación cercana, no ha tenido novio. Se siente muy cercana a su padre y a la familia de éste, sin embargo, se siente muy distante de su madre y la familia de ésta.

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS

Patológicos: Niega

Quirúrgicos:

Traumáticos: Niega

Tóxicos: Niega

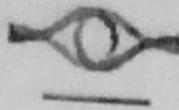
Alérgicos: Niega

Farmacológicos:

Psiquiátricos: Niega

Familiares: Abuela materna con cáncer de colon. Madre epiléptica. Abuela paterna DM y "Gastritis"

Gineco-obstétricos: Menarquia: 9 años. Ciclos menstruales mensuales. Sexarca: Negativo.



3/11/20

EXAMEN MENTAL

- **Porte y actitud:** La examinada aparenta su edad cronológica, quien es de talla media y contextura delgada, todo en adecuado estado de higiene, acorde para la edad, género y contexto.
- **Conciencia:** Alerta.
- **Orientación:** Orientada en persona, tiempo y espacio.
- **Atención:** Centrada en la entrevista.
- **Lenguaje:** Realiza un adecuado uso de la dicción, prosodia, volumen y tono.
- **Afecto:** Modulado, resonante.
- **Pensamiento:** De origen lógico, coherente, sin presentar ideas delirantes ni de auto ni heteroagresión. No verbaliza ideas de auto reproche, culpa, minusvalía, frustración o tristeza.
- **Memoria:** Sin fallas aparentes.
- **Inteligencia:** Impresiona dentro del promedio.
- **Sensopercepción:** No refiere presentar alteraciones sensoperceptivas, no se observa actitud alucinatoria.
- **Juicio de Realidad:** Conservado.
- **Introspección:** Parcial
- **Prospección:** Incierta.
- **Conducta psicomotriz:** Sin alteraciones aparentes.

ANÁLISIS

La presente pericia se realiza a una menor de 12 años, quien arriba a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en compañía de su padre. Su porte es adecuado, denota cuidado, siendo la examinada una adolescente que aparenta su edad cronológica.

En este punto es importante considerar que la examinada proviene de un hogar de padres separados y quien ha permanecido por periodos de tiempo bajo el cuidado de cada uno de sus progenitores e incluso estuvo bajo protección del ICBF en tiempo reciente. En la actualidad convive con su padre y parte de su familia paterna.

De la vida personal de la examinada, no se destacan antecedentes perinatales, alteraciones durante su desarrollo psicomotor, o antecedentes de tipo médico o psiquiátrico. Fue escolarizada tempranamente, estudiando en diferentes instituciones educativas, finalizando la primaria en el año 2019. Se destaca hasta el día de hoy un buen rendimiento académico, y adecuadas relaciones con pares y adultos, de acuerdo a lo informado en la presente entrevista.

La actual valoración lleva por objetivo determinar la presencia o no de una afectación psicológica en relación a los hechos materia de investigación, bajo el contexto del delito tipificado como Violencia Intrafamiliar (Artículo 229 C.P.), de acuerdo a oficio petitorio allegado.

En este punto es importante describir el hogar de origen de la examinada, retomando lo ya planteado. Nicol Maryana, proviene de un hogar de padres separados, cuya relación siempre se ha caracterizado por las dificultades en la comunicación y la descalificación entre ambos miembros de la ex pareja. De acuerdo a lo extraído del sumario, existen denuncias mutuas y reiterativas, donde uno y otro progenitor, se han acusado mutuamente de negligencia.



3/11/20

abandono y maltrato hacia su hija. Se observa como desde que la examinada estaba prácticamente recién nacida los miembros de la ex pareja, que en algún punto de sus vidas tuvieron intereses afectivos mutuos, cortaron todo tipo de relación. Es en este punto en el que la examinada quedo inmersa en una relación entre sus padres, de características disfuncionales, los cuales han establecido una comunicación hostil y fragmentada entre ellos. Dicho funcionamiento no le permitió a la menor, lograr el adecuado establecimiento de una "sana" vinculación hacia sus progenitores.

Es necesario mencionar que el niño o niña desde sus primeros años de vida debe poder construir y afianzar el vínculo con sus figuras significativas, lo cual se logra a través de la interacción con dichas personas, siendo necesario favorecer el contacto, la cercanía física, la comunicación y las demostraciones de afecto. Es a partir de esta interacción, que se puede generar una importante influencia sobre el desarrollo psicológico, afectivo y social del niño o niña, al igual que favorecer su capacidad de vinculación e interacción con los otros. Es importante destacar que cuanto más seguro sea el vínculo afectivo de un niño con los adultos que lo cuidan y educan, más garantía hay de que se convierta en un adulto psicológicamente sano y que a futuro logre establecer buenas relaciones tanto consigo mismo como con los demás.

Vale la pena mencionar que se extrae del sumario información correspondiente a entrevistas dadas por la madre a diferentes autoridades, en donde da cuenta de haber recibido "golpizas" por parte del padre de su hija, asociado el uso de palabras descalificativas hacia ella por parte de él, por el hecho de haber sido trabajadora sexual, sumado a desatención del padre en lo que correspondía a las obligaciones de tipo económico que tenía para con su menor hija, sin embargo es de anotar, que dicha información es tomada de algunos apartados del sumario allegado. De igual forma en la presente entrevista, el padre reporto situaciones similares, respecto a la madre para con su hija, como por ejemplo, "... La verdad yo coloqué esa denuncia dos tres años, había maltrato por parte de la madre, la obligaba a hacer oficio, la mama le embutía la comida, la hacía comer lo que ella quería, le veía cosas negras en la cara, le cortó el cabello hace un año...". Es en este punto pertinente hacer énfasis en como la menor, desde muy pequeña ha estado inmersa en este tipo de dinámica familiar donde la conflictiva entre sus padres ha sido permanente, lo que favoreció el establecimiento de maneras o formas particulares e individuales de vincularse con cada uno de sus progenitores, lo que sin lugar a dudas, ha generado repercusiones negativas en el desarrollo evolutivo de la menor y que serán explicadas más adelante.

En lo que respecta al vínculo que la menor ha establecido con cada uno de sus progenitores, se puede observar como la examinada ha establecido un vínculo adhesivo con su padre, el cual no permite ningún tipo de cuestionamiento o razonamiento en lo que respecta a él, situación contraria a la que se observa con respecto a la madre, en donde existe rechazo absoluto hacia ella, refiriéndose a la madre con marcada distancia, sin darle ningún tipo de lugar dentro de sus afectos. Lo anterior permite determinar que el vínculo con su madre no está lo suficientemente afianzado o se deterioró de manera progresiva, contrario a lo que se observa con el padre, con quien ha establecido un vínculo fraterno y de alianza.

Dicho relacionamiento tan disímil con cada uno de sus padres, podría generar ciertos desajustes en el mundo interno (psiquismo) de la examinada, sin que dichos desajustes necesariamente se constituyan en patologías de tipo clínico, o que permitan hacer diagnósticos de enfermedad mental propiamente dicha. Es necesario por tanto promover una vinculación sólida y afectiva entre los hijos y cada una de sus figuras parentales, más allá de las diferencias que puedan existir entre los miembros de la ex pareja, siendo esto un elemento muy



3/11/20

importante, para que se dé un buen funcionamiento del niño en sus diferentes áreas de desempeño; tanto en el tiempo presente como en el futuro. Dicho aspecto cobra especial relevancia cuando en la vida adulta, los menores; en este caso la examinada evaluada, puedan establecer unos adecuados vínculos de confianza con otros.

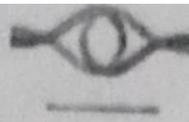
Durante la realización de la presente entrevista psiquiátrica, fue posible hacer un examen mental, siendo este un instrumento semiológico que permite identificar signos y síntomas psicopatológicos, y el cual permite hacer un diagnóstico desde una perspectiva sindrómica. El examen mental realizado, permitió descartar la presencia de algún tipo de alteración a nivel del afecto (estado de ánimo) o del contenido del pensamiento (ideas), sin encontrar tampoco alguna otra alteración en las otras áreas evaluadas. Esto aunado a la ausencia de síntomas de tipo psiquiátrico, permite descartar la presencia de algún tipo de enfermedad mental o trastorno psiquiátrico de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes disponibles para la psiquiatría clínica DSM 5 y CIE 10.

En este punto de la elaboración del presente concepto, hago énfasis en que a pesar de que se descarte una entidad psiquiátrica desde el punto de vista nosológico (clasificador), es importante mencionar que la examinada desde muy temprana edad, y como ya se mencionó previamente, ha estado inmersa en una dinámica familiar cargada de hostilidad entre sus padres, donde llama la atención como la examinada asume comportamientos adultizados, que no dejan de llamar la atención como por ejemplo, lo correspondiente a la lectura del texto: "Código de infancia y adolescencia", lecturas no propias de su edad, argumentando que esto, le permite comprender parte de las experiencias que ha tenido que experimentar a lo largo de su vida.

Sumado a lo anterior, la examinada ha estado inmersa en diferentes problemáticas a lo largo de su corta vida, sumado a una presunta experiencia de abuso sexual; sobre la cual no versa la presente pericia. Todo lo anteriormente descrito ha interferido en que la examinada pueda tener experiencias agradables, gratificantes y ajustadas al momento del ciclo vital en el cual se encuentra. Todo lo anterior, sumado al hecho de que la examinada no ha podido afianzar un vínculo relacional cercano y de confianza, en particular con su madre, podría favorecer que a futuro dicho vínculo se transforme en odio hacia su propia madre, lo que también repercutirá negativamente sobre el establecimiento de sus propias relaciones interpersonales. Todas las experiencias negativas que ha vivido la examinada, también podrían incidir negativamente, sobre el proceso de estructuración de la personalidad de la examinada.

Es necesario exponer que la personalidad se define como: "... el sistema de las disposiciones dominantes según la cual se ordena y manifiesta la vida animica de cada sujeto, en lo que respecta a su espontaneidad, a su impresionabilidad, y a su modo de reaccionar distintivos con cierto grado de coherencia y con mayor o menor conciencia e intención del Yo". (Psicopatología Básica. Guillermo Hernández Bayona. Cuarta edición. PUJ, 2008). Siendo pertinente considerar que en la estructuración (formación) de la personalidad de los sujetos, inciden de manera directa e importante las experiencias vividas durante la vida de las personas, y de forma categórica de acuerdo al caso que nos atañe; las experiencias de los primeros años de vida. Es por tanto fundamental el poder garantizar un ambiente armónico que permita a los menores lograr satisfacer todas las necesidades materiales e inmateriales (afectivas) que vayan requiriendo paulatinamente.

Mx. [Handwritten signature]



3/11/20

Es por todo lo anterior, que se hace necesario y urgente que la examinada la cual tiene una afectación psicológica en relación a los hechos materia de investigación, el que inicie un proceso psicoterapéutico por psiquiatría infantojuvenil, que le permita encontrar un espacio profesionalmente orientado para poder elaborar y comprender sus propias experiencias de vida, que favorezca a su vez proceso de construcción interior.

Finalmente es también importante que los miembros de la ex pareja, asistan a un proceso de tipo psicoterapéutico por parte de psicología y/o psiquiatría, que les permita considerar instaurar un tipo de comunicación más asertiva y menos hostil, que favorezca de forma directa a su hija en común.

CONCLUSIONES

- La examinada Nicole Maryana Cano Osorio no tiene enfermedad mental o trastorno psiquiátrico, de acuerdo a las clasificaciones internacionales vigentes disponibles para la psiquiatría clínica DSM 5 y CIE 10.
- La examinada Nicole Maryana Cano Osorio tiene una afectación psicológica en relación a los hechos materia de investigación.
- La examinada Nicole Maryana Cano Osorio debe iniciar un proceso psicoterapéutico por psiquiatría infantojuvenil.
- Es necesario que los miembros de la ex pareja, asistan a un proceso de tipo psicoterapéutico por parte de psicología y/o psiquiatría, que les permita considerar instaurar un tipo de comunicación más asertiva y menos hostil, que favorezca de forma directa a su hija en común, la examinada **Nicole Maryana Cano Osorio**.

Nota: Las conclusiones enunciadas en este informe surgen del estudio psiquiátrico forense del caso y hacen alusión exclusiva a las condiciones presentes al momento de desarrollarse la evaluación, debido a esto, dichas conclusiones no pueden pretender generalizarse ni extenderse a otras situaciones o ámbitos cuyas características difieran de las condiciones coetáneas a su elaboración.

En consecuencia, en la eventualidad de que ocurran modificaciones significativas de las circunstancias actuales, se considera necesario la realización de una nueva valoración para efectuar un análisis pertinente al cambio de circunstancias.

María Ximena Salamanca Ruiz
maria.salamanca@medicinalegal.gov.co

Médica Especialista en Psiquiatría
Profesional Especializado Forense
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RADICADO TUTELA: 2021-320

PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSORIO

AFECTADA: NICOLE MARIANA CANO OSORIO

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C. miércoles doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

TEMA POR TRATAR

Resolver el mecanismo de protección constitucional postulado por la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.990.969, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, **N.M.C.O.**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES**, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTÁ**, el **FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF** y el señor **ELVER CANO FUQUEN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

DE LA SOLICITUD

Refiere la accionante que sostuvo una relación con el señor **ELVER CANO FUQUEN**, de la cual nació **NICOLE MARIANA CANO OSORIO**, y terminó, debido al maltrato físico del cual era víctima, haciéndose cargo el progenitor de la custodia y cuidado de la menor, en atención a que ella no contaba con ingresos; situación que asegura, fue utilizada por éste para obligarla a sostener relaciones sexuales, a cambio de dejarla ver a su hija.

Que presentó una demanda de custodia en contra del señor **CANO FUQUEN**, en la cual se declaró alienación parental y posteriormente, fue condenando penalmente por el ejercicio arbitrario de la patria potestad y fraude a resolución judicial. En represalia, no suministraba los alimentos y presentó varias denuncias en su contra para desacreditarla.

Asegura que la menor sostuvo relaciones sexuales en la casa de su padre con un sobrino de éste, situación que denunció, pero la niña cambió la versión, manipulada por el accionado, señalando que fue accedida en casa de su madre por un hermanastro y que, posteriormente, escapó de la casa de su progenitor porque él practicaba actos obscenos en su presencia.

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

Señala que padece epilepsia, carece de recursos económicos y está siendo revictimizada; razón por la cual, estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia, en atención a que no se ha indagado en debida forma los hechos declarados, no se han tramitado las denuncias instauradas ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, omite sus deberes al entregar la custodia de la menor a su padre sin corroborar el peligro en el que se encuentra.

Solicita, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informe las denuncias instauradas en contra del señor **ELVER CANO FUQUEN**, las actuaciones surtidas dentro de las mismas y las priorice por tratarse de violencia de género; que se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acredite qué actuaciones ha desplegado dentro de sus denuncias e intervenga como garante de los derechos de la sociedad; al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, que remita el expediente de la menor, informe las actuaciones que desplegó en su favor y se haga cargo de su custodia mientras se resuelven las actuaciones; a la **COMISARÍA DE LOS MÁRTIRES** que acredite si realizó verificación sobre los hechos que ocasionaron la huida de la menor de casa de su progenitor y proceda a retirarla de su custodia; a la **CASA DE LA MUJER DEL BARRIO SANTAFE**, que certifique las veces ha denunciado las transgresiones en su contra y la asesore y represente interdisciplinariamente. Además, se vincule a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** y a la **UNICEF** para que le brinden asesoría y la representen.

ITINERARIO PROCESAL

El viernes tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esta Autoridad Judicial avoca su conocimiento y notifica a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ** y a la **FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, vinculando al contradictorio a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES**, a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ**, al **FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF** y al señor **ELVER CANO FUQUEN**, para que se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones contenidas en el libelo genitor. Además, solicita información la **FISCALÍA 137 SECCIONAL - JUICIOS**, negando la medida provisional invocada.

El jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 17:00 horas, se suspenden los términos, hasta el martes doce (12) de enero del año en curso a las 8:00 horas, en atención a la celebración del día de la Rama Judicial y al periodo de vacancia judicial colectiva.

RADICADO TUTELA: 2021-320
PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: OLGA LUCIA OSORIO
AFECTADA: NICOLE MARIANA CANO OSORIO
ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL
PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS

1.- FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Informa que asumió el conocimiento de la actuación con CUI 110016000050201840701, por el delito de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo denunciante la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, e indiciado, el señor **ELVER STEVE CANO FUQUEN**; que elaboró el plan metodológico para brindar asesoría a la víctima y recibir su entrevista, pero no fue posible, por tanto, dejó constancia de que el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), suministró los datos para que compareciera.

Que mediante oficio No. 197 de febrero de dos mil diecinueve (2019), remitió citación a la denunciante a la dirección registrada, pero la comunicación fue devuelta porque la dirección estaba errada.

El veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad, profirió orden de archivo, según lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, como quiera que no fue posible hallar al sujeto activo de la conducta punible; pero si surgen nuevos elementos de prueba, reanudará la investigación, siempre que no se haya extinguido la acción penal.

Por último, refiere que la accionante no ha elevado ninguna solicitud.

2.- FISCALÍA 137 SECCIONAL – URPA

Comunica que tiene a cargo la investigación con CUI 110016101599201881414, donde figura como denunciante el señor **ELVER STEVE CANO FUQUEN**, por el delito de acceso carnal violento, en contra del hijo de la accionante; que el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se realizó audiencia de formulación de imputación sin aceptación de cargos, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

Que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se adelantó audiencia de formulación de acusación, fijándose como fechas para audiencia preparatoria el diecisiete (17) de febrero, nueve (9) y veinte (20) de abril, dos (2) de julio, diez (10) de septiembre, y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha se haya podido adelantar la diligencia. Se reprogramó para el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

Solicita se nieguen las pretensiones porque no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso ni acceso a la administración de justicia.

3.- FISCALÍA 170 LOCAL - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES.

Informa que adelanta indagación preliminar dentro de CUI 110016000050201933643, por el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años, donde figura como denunciante la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, quien informó que su hija **N.M.C.O.**, sostuvo relaciones sexuales consentidas en la casa de su padre con otro menor de edad, de quien solamente suministró el nombre **SANTIAGO**.

Que asumió ese Despacho Fiscal desde el veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020) y no cuenta con asistente para la revisión, organización y descongestión del Despacho.

4. - FISCALÍA 335 LOCAL UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Informa que avocó el conocimiento de la denuncia con CUI 110016000050201702617, en marzo de dos mil veintiuno (2021), donde figura como denunciante el señor **ELVER CANO FUQUEN**, en contra de la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, por el delito de violencia intrafamiliar; que elaboró el programa metodológico y escrito de acusación, citando en varias oportunidades a la denunciada, pero no se ha presentado; que su abogado remitió escrito mediante correo electrónico aduciendo su incompetencia funcional y en respuesta, informó que no es incompetente, situación que en todo caso no le compete declarar y citó nuevamente a la accionante para el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por último, señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

5 - COMISARÍA 14 DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES.

Comunica que el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, solicitó una medida de protección en favor de su hija **NICOLE MARIANA CANO OSORIO**; que en la misma data, admitió la solicitud, decretó medidas de protección provisionales y ordenó citar a las partes para audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, para el dieciséis (16) de octubre de la misma anualidad, la cual fue reprogramada para el veinticuatro (24) siguiente, data en la cual se adelantó la audiencia.

Que, luego de la entrevista psicológica rendida por la menor en la misma fecha, impuso medida de aseguramiento en favor de la niña, en contra del progenitor **ELVER STEVEN CANO FUQUEN**, ordenándole abstenerse de hacer comentarios que desdibujen la

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN imagen materna y suspendió provisionalmente las visitas del padre hasta tanto no realice proceso terapéutico, curso pedagógico ante la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** y taller de pautas de crianza en la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

Que el trámite quedó sometido a seguimiento del área de trabajo social, durante el cual, el señor **CANO FUQUEN**, aportó certificados de asistencia al proceso terapéutico en la **FUNDACIÓN MUJER Y FAMILIA**, cumpliendo así con las medidas de protección.

Mediante escrito del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el accionado solicitó el levantamiento de la medida de protección y mediante auto del dieciocho (18) de febrero siguiente, el Comisario titular de la época, resolvió reestablecer las visitas del padre a su hija, decisión notificada en debida forma a las partes, contra la cual no se presentó recurso.

Que, para hacer seguimiento, el catorce (14) de marzo de esa anualidad, realizó una consulta social en el domicilio, concluyendo que no se identificaba ninguna situación de riesgo y en entrevista del veintiuno (21) siguiente, en la cual participó la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, llegó a la misma conclusión; por tanto, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dispuso el cierre del seguimiento a medidas de protección en Comisarías de Familia.

Luego de las actuaciones, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, solicitó copia de los audios que reposan en el expediente.

Asegura que sus actuaciones se encuentran conforme a derecho y que los hechos narrados en el escrito de tutela no han sido puestos en su conocimiento y la accionante no ha reportado un incumplimiento que permita desplegar alguna acción.

Que la acción de tutela no es el mecanismo para garantizar los derechos alegados como conculcados y no se cumplen los requisitos generales para su procedencia, porque no se han agotado los medios de defensa ordinarios, máxime que la demandante no presentó ningún recurso en contra del auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con el cual se reestablecieron las visitas del padre a su hija.

Solicita su desvinculación, dado que sus actuaciones se encuentran conforme a derecho, según lo previsto en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, 2126 de 2021 y el Decreto 4799 de 2011.

6.- PERSONERÍA DE BOGOTÁ – DELEGADA PARA ASUNTOS PENALES.

El señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, actuando como agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante las Fiscalías de violencia intrafamiliar, refiere que fue

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUGUEN notificado del archivo de la investigación con CUI 110016000050201840701, adelantado por la FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, motivado por el desinterés de la víctima; que tal decisión puede ser objeto de desarchivo si la víctima comparece para ampliar la denuncia y aporta medios de prueba que permitan continuar con la indagación.

7. – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Profesional Universitario grado 17, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, comunica que la entidad que representa carece de legitimidad en la causa; que no ha adelantado ninguna actuación en detrimento de los derechos de la accionante y puso en conocimiento el asunto a las procuradurías delegadas para el Ministerio Público en asuntos penales, infancia y adolescencia, familia y mujeres, para que intervengan, si así lo consideran, para atender la situación narrada en el escrito de tutela. Solicita su desvinculación.

El señor PEDRO URIBE PÉREZ, Procurador 36 Judicial II de Familia, informa que ofició a la Coordinadora del I.C.B.F. C.F. MÁRTIRES, solicitando designe un defensor de familia, a fin de que verifique los hechos narrados en el escrito de tutela y proceda, si es pertinente, a iniciar la actuación administrativa.

Aduce que la acción de tutela es improcedente porque los derechos de la menor pueden ser protegidos mediante actuación administrativa, conforme lo disponen el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018 y artículos 52, 99 y 100 del Código de Infancia y Adolescencia y la accionante o cualquier persona puede acudir a la Defensoría de Familia del I.C.B.F., para que adopte las medidas de restablecimiento pertinentes y el Juez Constitucional no puede desplazar a la jurisdicción ordinaria.

Que la pretensión de que la menor permanezca en custodia del I.C.B.F., mientras se resuelven las actuaciones penales, es improcedente, pues ello contraría lo normado en los artículos 99, 100 y 103 del Código de Infancia y Adolescencia, en atención a que el trámite judicial puede ser muy demorado y dentro de un proceso administrativo adelantado por el Defensor de Familia, se pueden adoptar medida de restablecimiento de derechos diferentes, garantizando su protección integral.

Que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, además de las mencionadas, como el cambio de la medida de custodia, presentando una solicitud motivada ante la Defensoría de Familia que asignó la custodia al padre.

Por último, señala que, con fundamento en el artículo 47 del Decreto 262 del 2000, la Procuraduría de Infancia y Adolescencia, no es competente para intervenir ante las diferentes autoridades de la jurisdicción penal, como juzgados y Fiscalías, sino

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN únicamente ante autoridades en materia de familia. Solicita se declare la improcedencia del mecanismo de amparo.

8.- DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

El responsable del Centro de Atención al Ciudadano de la Regional Bogotá, informa que el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la accionante solicitó asesoría jurídica y acompañamiento para una audiencia programada para el trece (13) de noviembre siguiente, ante la Fiscalía; que fue atendida por la doctora **SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA**, Defensora Pública del programa civil y familia, quien la atendió, según consta en el Formato Único de Peticiones No. 1728705 y no aparece ningún otro registro de solicitud. Solicita su desvinculación.

9. – SECRETARÍA DE LA MUJER.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, refiere que el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), contactó a la accionante, con la finalidad de informarle que era beneficiaria de mercado; que el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, informó que sentía mucho dolor, miedo y tristeza y solicitó un certificado de lo que le había pasado; que, con la finalidad de hacer seguimiento, brindó orientación para el manejo de la frustración y el proyecto de vida, incentivándola a generar acciones que mejoren sus oportunidades y ejercicios para disminuir la culpa por medio del diálogo socrático, evidenciando baja tolerancia a la frustración e incoherencia en su relato, solicitándole valoración por psicología y psiquiatría.

El ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), realizó comité interdisciplinar para estudio del caso, debido a las amenazas del abogado **GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA**, en comunicación telefónica con **ESTRATEGIA CASA DE TODAS**, cuya atención se encontró ajustado a lo normado en la Resolución 435 de 2020, porque la accionante está siendo judicializada por violencia intrafamiliar, razón por la cual, se encuentra fuera de la esfera de la competencia, por ser agresora.

Que no hay lugar a remitir a la señora a la Defensoría del Pueblo, porque se encuentra representada por abogado contractual y fue asesorada por el Comité de Enlaces de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, la **CASA DE JUSTICIA DE MÁRTIRES** y **ESTRATEGIA CASA DE TODAS**, dentro del proceso por fraude a resolución judicial y ejercicio arbitrario de la custodia No. 1100160000050201600703, el cual culminó con un preacuerdo, dentro del cual adelantó trámite incidental, pero como no pudo establecer comunicación con la accionante, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Comité de Enlaces de la Estrategia Justicia de Género, aprobó el cierre anormal del proceso.

RADICADO TUTELA: 2021-320
PRIMERA INSTANCIA

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSORIO
AFECTADA: NICOLE MARIANA CANO OSORIO

Que el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), atendió a la accionante, recordándole la importancia de atender las llamadas para el proceso de seguimiento, realizó escucha activa y contención emocional, denotando incoherencias en lo manifestado, reiterando la solicitud de atención psicológica y psiquiátrica con su E.P.S., lo cual no ha cumplido.

El veintitrés (23) de noviembre siguiente realizó escucha activa y solicitó el cumplimiento de los compromisos adquiridos en **ESTRATEGIA CASA DE TODAS**, anotando que no hay corresponsabilidad, porque la accionante incumple con la trabajadora social en el proceso de empleabilidad.

Por último, señala que la atención se mantiene abierta en **ESTRATEGIA CASA DE TODAS** y que, en el marco de sus funciones ha garantizado la orientación, acompañamiento y representación de la accionante, bajo los parámetros de la Resolución 435 de 2020 y no incurrido en vulneración de garantías fundamentales.

10.- ELVER STEVE CANO FUQUEN.

La apoderada judicial, manifiesta que no es cierto el maltrato referido por la accionante; que ella lo abandonó cuando su hija tenía un (1) mes de edad, situación que puso en conocimiento del I.C.B.F., luego, cedió voluntariamente la custodia y cuidado en diligencia adelantada ante dicha entidad, el tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008); que, contrario a lo expuesto en el libelo, sus visitas eran vigiladas por el IC.B.F. en las instalaciones del Centro Zonal Mártires.

Que, cuando la menor tenía un (1) año de edad, la señora **OSORIO**, solicitó su custodia, pero por no acreditar que garantizaría sus derechos, quedó a cargo de la abuela paterna, **MARÍA DEL TRÁNSITO FUQUEN** y confirma que fue condenado por fraude a resolución judicial y ejercicio arbitrario de la custodia y que el Juzgado 20 de Familia fijó cuota alimentaria.

Respecto de la agresión sexual en contra de la menor, señala que ocurrió en la casa de su progenitora, por la cual interpuso denuncia penal y niega que la menor haya sido expuesta a conductas sexuales por parte de su representado.

Para finalizar, aduce, no existe vulneración de garantías fundamentales, pues han sido amparados con apego al debido proceso por las diferentes entidades en las cuales se adelantan procesos penales y administrativos, se opone a las pretensiones en su contra y señala que la acción de tutela es improcedente porque la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial.

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

Superado el término otorgado por este Despacho, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, y el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF, no atendieron el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. De la acción de tutela.

La Alta Magistratura Constitucional en sentencia T-001 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disciernen sobre la herramienta de protección constitucional de excepción, en los siguientes términos:

(...) Legitimación en la causa por activa y por pasiva

6. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de "agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

7. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite en el proceso. En este sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud [32]. En efecto, se constata que Capital Salud E.P.S.S. es una entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el agenciado y, en consecuencia, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

(...)

Subsidiariedad

9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto.

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. (...)"

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

2.- Competencia.

Es competente este Estrado Judicial para proferir la decisión que corresponda, con fundamento en los cánones 86, 228 y subsiguientes de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y los Autos de la Corte Constitucional Nro. 002 del 21 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada **MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ** y Nro. 611 del 9 de noviembre de 2017, Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, en los cuales se reitera:

(...) 4. Ahora bien, esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991[10]. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar “ante los jueces en todo momento y lugar”, el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación.

5. Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000, que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, “[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”[11].

6. De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. (...)”

Sin que dicho pronunciamiento deba desacatarse por la entrada en vigencia del Decreto 1983 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), porque si bien

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN es cierto, en el artículo 2.2.3.1.2.1. respecto del reparto de las acciones de tutela en su numeral 2, determina: *“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”*

También lo es que el parágrafo segundo de la misma norma consagra *“(...) Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia. (...)”*, motivo por el cual este Estrado Judicial es competente para resolver la presente acción constitucional.

3.- Presentación del caso, problema jurídico y esquema de solución.

Establecer si la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, la COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, el FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y el señor ELVER CANO FUQUEN, conculcan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, previo a ello, deberá analizar la Judicatura si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

4.- Referente Jurisprudencial.

4.1 - Reglas Jurisprudenciales que determinan los requisitos de procedibilidad de la acción.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *trascendencia iusfundamental del asunto*; (iv) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*¹.

¹ Sentencia T-010 de 2017 M.P. ALBETO ROJAS RÍOS

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSORIO

De la legitimación en la causa por activa.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), el alto Tribunal Constitucional ha concretado las opciones de ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad "(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso.

En el presente caso, la acción de tutela fue interpuesta por la señora **OLGA LUCÍA OSORIO** en nombre propio y en representación de los intereses de su menor hija **N.M.C.O.**, de modo que existe legitimación en la causa por activa.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental, situación que el caso particular se cumple, por cuanto se predica la vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Del principio de subsidiariedad.

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la Acción de Tutela. Con fundamento en la obligación que el canon 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la Acción de Tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del canon 86 de la Carta, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991².

² Los artículos citados, respectivamente, disponen: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" y "Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto).

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSORIO
AFECTADA: NICOLE MARIANA CANO OSORIO

En ese sentido, la Alta Magistratura Constitucional, en Sentencia T-385 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**, expone cuatro (4) postulados en relación con el carácter subsidiario de la acción constitucional, describiéndolos de la siguiente manera:

“(...) i) La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia³), en primer lugar, se debe determinar si dicho recurso fue interpuesto y si fue resuelto por la autoridad judicial competente. Lo anterior implica establecer si el accionante acreditó los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En segundo lugar, es necesario determinar la eficacia de dicho medio de defensa, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”⁴.

ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva. Esta condición le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁵. Todo lo anterior, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo.

iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente⁶, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación

³ El análisis de existencia formal del otro medio o recurso judicial supone considerar que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de otros mecanismos para exigir la garantía o protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Este análisis puede considerarse equivalente al de idoneidad, que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional desde sus primeras decisiones. En todo caso, se precisa que el concepto de idoneidad no encuentra un respaldo normativo en las disposiciones que se citaron, dado que estas únicamente hacen referencia al de inexistencia o de no disposición que se consideran equivalentes.

⁴ La eficacia hace referencia a la capacidad, en concreto, del medio o recurso judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebida la tutela, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ De conformidad con este apartado, al que ya se ha hecho referencia, “[...] La existencia de dichos medios [otros recursos o medios de defensa judiciales] será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

⁶ Esta consecuencia se deriva del distinto alcance de las nociones de vulnerabilidad y perjuicio irremediable. Si bien, nada obsta para que algunos de los elementos de vulnerabilidad del tutelante permitan valorar la existencia de un perjuicio irremediable, ambos conceptos son autónomos. En particular, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable es una exigencia constitucional y reglamentaria, para efectos de valorar la procedencia transitoria de la acción de tutela, tal como se deriva de las disposiciones citadas.

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA
 ACCIONANTE: NICOLE MARIANA CANO OSORIO
 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
 AFECTADA: NICOLE MARIANA CANO OSORIO
 REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL
 PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN
inminente, urgente, grave e impostergable⁷ que amerite su otorgamiento
 transitorio. (...)"

El Alto Tribunal, en Sentencia T-343 del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**, aclara:

"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegítimaría la función del juez de amparo. (...)"

Del caso concreto.

El demandante considera quebrantadas sus garantías iusfundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en atención a que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no ha indagado en debida forma los hechos puestos en su conocimiento y no ha tramitado las denuncias interpuestas y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, omite sus deberes al entregar la custodia de la menor a su padre sin corroborar el peligro en el cual se encuentra.

Pretende que, a través de este medio privilegiado de protección, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informe las denuncias instauradas en contra del señor **ELVER CANO FUQUEN**, qué actuaciones ha adelantado entro de las mismas y las priorice por tratarse de violencia de género; al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.**, que remita el expediente de la menor, informe las actuaciones que desplegó en su favor y se haga cargo de su custodia mientras se resuelven las actuaciones penales y administrativas; además, se conmine a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **COMISARÍA DE LOS MÁRTIRES** a la **CASA DE LA MUJER DEL BARRIO SANTAFE**, a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** y a la **UNICEF**, a que adelanten los respectivos procesos para que la representen interdisciplinariamente e informen qué gestiones han materializado.

En atención al objeto de debate, debe señalar el Despacho que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tal carácter subsidiario permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

⁷ La Corte Constitucional, a partir de la Sentencia T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSORIO

AFECTADA: NICOLE MARIANA CANO OSORIO

Por ello, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De existir otro medio de defensa, la tutela resulta improcedente, salvo que éste sea ineficaz o inidóneo y que se demuestre la situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable.

Para solicitar la protección de los derechos de su menor hija, la accionante tiene la posibilidad de acudir a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., entidad que se encargará de adelantar el trámite interdisciplinario pertinente, según lo consagran los artículos 52 y 99 de la Ley 1098 de 2006, así:

***ARTÍCULO 52. VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS.** *En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:*

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir.

PARÁGRAFO 2o. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA -UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

(...)

ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

PARÁGRAFO 1o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL – UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

ACCIONANTE: OLGA LUCÍA OSORIO

PARÁGRAFO 3o. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

En lo atinente a los procesos penales y administrativos, por los cuales depreca intervención el Juez Constitucional para que se adelanten en debida forma y las diferentes entidades informen las actuaciones surtidas y prioricen el trámite por tratarse de violencia de género, debe señalar el Despacho que, le compete a la propia accionante requerir la información ante cada entidad, directamente o a través de derecho de petición, pues la acción de tutela fue concebida por el Legislador para proteger derechos de estirpe iusfundamental, cuando se vieren vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o los particulares, no para intervenir ante autoridades estatales para lograr priorización de los procesos que éstas adelantes, pues ello contraría el principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, la accionante no arribó ningún medio de prueba que permita establecer que tales mecanismos resulten ineficaces o inidóneos para la protección de los derechos invocados, contrario a lo expuesto en el libelo genitor, las entidades accionadas han garantizado en todo momento el acceso a la administración de justicia y sus actuaciones se encuentran enmarcadas en el debido proceso y las garantías constitucionales. No debe olvidarse que, si bien la acción de tutela es un mecanismo sumario, *quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al Juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba*⁸.

Secuela de lo anterior, por no demostrarse que los medios de defensa a su disposición son inidóneos ni la configuración de vulneración de garantías de rango constitucional, dado su carácter subsidiario y preferente, se declarará improcedente la acción constitucional invocada.

⁸ Corte Constitucional T-187 del 19 de marzo de 2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

ACCIONADA: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES, DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTÁ, FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF y ELVER CANO FUQUEN

SENTENCIA

Sean suficientes estas argumentaciones para que, EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V A

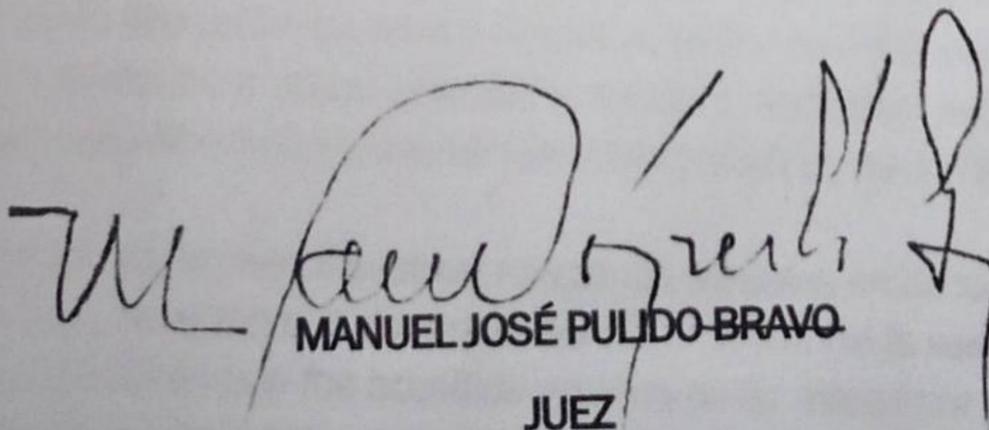
PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la protección invocada por la señora **OLGA LUCÍA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.990.969, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, **N.M.C.O.**, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 247 LOCAL - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES**, la **DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOGOTÁ**, el **FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA - UNICEF** y el señor **ELVER CANO FUQUEN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede impugnación para ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO. - REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL JOSÉ PULIDO BRAVO
JUEZ